



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 18 de Julio de 1992

Año XI.— Núm. 86

SUMARIO

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

Página

Página

PRESIDENCIA

Decreto 6/1992 de 17 de Julio, por el que se dispone que en ausencia de la Consejera Vicepresidenta se haga cargo de los asuntos de dicha Vicepresidencia la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan

2.075

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Orden sobre delegación de competencias en el Secretario General Técnico

2.075

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Notificaciones y requerimientos

2.075

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para las industrias "Siderometalúrgicas" de la Comunidad Autónoma de La Rioja

2.075

Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

2.079

Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja

2.082

C. Administración Local

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE ARNEDO		AYUNTAMIENTO DE NAVAJUN	
Exposición pública del proyecto de urbanización de la U.A. n° 6 del P.G.O.U.	2.085	Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas	2.087
AYUNTAMIENTO DE AUSEJO		AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO	
Contribuciones especiales para las obras de construcción de depósito regulador de agua	2.085	Exposición pública de las Cuentas de 1991	2.087
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA S ONSIERRA	
Edictos de providencias de embargo	2.085	Corrección de errores	2.087
AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA		MANCOMUNIDAD DE ANGUIANO, MATUTE Y TOBIA	
Relación de afectado por el expediente de expropiación para la dotación de suelo industrial	2.086	Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del precio público por el aprovechamiento de pastos vecinales	2.087
AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO			
Corrección de errores materiales en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño	2.086		

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 4 DE LOGROÑO	
Sala de lo Contencioso-Administrativo		Sentencia	2.090
Edictos	2.088	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 5 DE LOGROÑO	
JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA		Cédula de citación	2.091
Sentencias	2.089	Edicto	2.091
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 1 DE LOGROÑO		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 6 DE LOGROÑO	
Sentencias	2.089	Sentencias	2.091
Edicto	2.090	Edicto de citación de remate y embargo	2.091
Cédula de emplazamiento	2.090	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 7 DE LOGROÑO	
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE LOGROÑO		Edicto de subasta	2.091
Edicto	2.090	Edicto	2.092
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 3 DE LOGROÑO		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE CALAHORRA	
Edicto de subasta	2.090	Sentencia	2.092

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO		COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA	
Solicitud de licencia para apertura de una carnicería	2.092	Repartos Generales Ordinarios, año 1992	2.092

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA

Decreto 6/1992, de 17 de julio, por el que se dispone que en ausencia de la Consejera-Vicepresidenta se haga cargo de los asuntos de dicha Vicepresidencia la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan

II.A.42

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 13 de la Ley

4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vengo en disponer que en ausencia de la Consejera-Vicepresidenta y hasta su regreso, se haga cargo del despacho de los asuntos de dicha Vicepresidencia, la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Dña. Carmen Valle de Juan.

En Logroño, a 17 de julio de 1992.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

VICEPRESIDENCIA

Orden de 9 de julio de 1992 de la Vicepresidencia del Gobierno sobre Delegación de competencias en el Secretario General Técnico

III.A.533

Ante el aumento del volumen de gestión administrativa que se viene generando en esta Vicepresidencia es aconsejable la ampliación de delegación de funciones en aras de una mayor agilidad y eficacia administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta las normas reguladoras del Régimen Jurídico de Funcionamiento y Organización de esta Comunidad Autónoma y de conformidad con el Art. 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.— Delegar en el Secretario General Técnico de la Vicepresidencia del Gobierno

a) Las competencias en materia de autorización del gasto, firma de contratos y la propuesta de pago correspondiente a los capítulos II, IV, VI y VII del Presupuesto anual de esta Vicepresidencia cuando su importe sea inferior a seis millones de pesetas (6.000.000.- Pts.).

b) Las competencias en materia de: Autorización y designación de comisiones de servicio, con o sin derecho a indemnización, tanto para la realización de trabajos o asistencias a reuniones, relacionados directamente con las funciones que tiene asignadas la Secretaría General Técnica, de conformidad con la Normativa específica reguladora de dicho régimen.

c) En desarrollo de la competencia de comunicación entre el Consejo de Gobierno y la Diputación General, la tramitación interna de los asuntos parlamentarios.

Segundo.— Quedan atribuidas a mi autoridad la resolución de recursos de reposición contra actos administrativos dictados en ejercicio de las funciones que se delegan.

Tercero.— Los actos administrativos que se produzcan como consecuencia de las competencias que se deleguen, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.— Las competencias delegadas en la presente Orden podrán ser objeto de avocación en cualquier momento por el Órgano delegante.

Disposición derogatoria.— Queda derogada la Orden de 4 de septiembre de 1991 de la Vicepresidencia del Gobierno.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño 9 de julio de 1992.— La Vicepresidenta, Elvira Borondo Mora.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Notificación y requerimiento

III.A.530

No habiéndose podido realizar la notificación a la Empresa JOSE ANTONIO SOLOZABAL SAENZ, con domicilio en Muro de la Mata, 6 de Logroño (La Rioja), por hallarse la misma en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de 15 días, desde esta publicación, justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución individual de beneficios del expediente

LO-146-CL, acogido a los beneficios de la Gran Area de Expansión Industrial de La Rioja, así como de los exigidos por acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de Agosto de 1985 (Resolución de 29 de Agosto de 1985 "B.O.E. de 2 de Octubre de 1985").

De no presentarse la documentación requerida en el plazo fijado, se le apercibe de la pérdida de los beneficios procediéndose a la declaración de incumplimiento de la Resolución individual de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6 de la Base Quinta del Real Decreto 3361/83, de 28 de Diciembre.

Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Director General de Trabajo, Fomento y Comercio, Javier Piazuelo Zuazo.

Notificación y requerimiento

III.A.531

No habiéndose podido realizar la notificación a la Empresa BODEGAS ALBA, S.A., con domicilio en Carretera de Vitoria, 26 de Fuenmayor (La Rioja), por hallarse la misma en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de 15 días, desde esta publicación, justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución individual de beneficios del expediente LO-142-CL, acogido a los beneficios de la Gran Area de Expansión Industrial de La Rioja, así como de los exigidos por acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de Junio de 1986 (Resolución de 17 de Junio de 1986 "B.O.E. de 5 de Julio de 1986").

De no presentarse la documentación requerida en el plazo fijado, se le apercibe de la pérdida de los beneficios procediéndose a la declaración de incumplimiento de la Resolución individual de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6 de la Base Quinta del Real Decreto 3361/83, de 28 de Diciembre.

Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Director General de Trabajo, Fomento y Comercio, Javier Piazuelo Zuazo.

Notificación y requerimiento

III.A.532

No habiéndose podido realizar la notificación a la empresa MERCANTIL SEVILLAS, S.A., con domicilio en Eliseo Lerena, 24 de Arnedo (La Rioja), por hallarse la misma en ignorado paradero, se publica el presente Edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para su conocimiento y efectos oportunos.

Con fecha 16 de Junio de 1992 por el Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, se dictó la siguiente Resolución:

"ANULAR la subvención de 187.500 Pts., concedida a la empresa MERCANTIL SEVILLAS, S.A. por no haber completado la documentación exigida para su abono.

Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Reposición, ante este mismo Órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el art. 11.1 del Decreto 15/83, de 8 de Abril, de Régimen y Funcionamiento Provisional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja."

Logroño, 2 de Julio de 1992.— El Director General de Trabajo, Fomento y Comercio, Javier Piazuelo Zuazo.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias "Siderometalúrgicas" de la Comunidad Autónoma de La Rioja (706)

III.B.1001

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para

las Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600355), que fue suscrito con fecha 19 de junio de 1992 de una parte por la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, en representación empresarial, y de otra, por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.) de La Rioja en

representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE. del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 6 de Julio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes Negociadoras.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y firmado, de una parte por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera y de otra, por representantes de la Asociación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, integrada en la Federación de Empresarios de La Rioja.

Artículo 2º.— Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo, obliga a todas las empresas dedicadas a la actividad de Industria Siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose asimismo aquellas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto, trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalurgia o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicha rama, así como a las empresas de montajes y tendidos de líneas eléctricas, salvo que por imperativo legal les sea de aplicación otro Convenio.

Artículo 3º.— Ambito Territorial.

El Convenio Colectivo, afecta a todos los centros de trabajo de las empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja excepción hecha de los en ella establecidos por empresas cuyos trabajadores, procedieran por traslado definitivo del centro de trabajo de otra provincia en los que, al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos, la normativa que se les viniera aplicando, fuera más favorable en cómputo global y anual que este Convenio, en cuyo supuesto y a los expresados por el principio de norma más favorable, no será de aplicación.

Artículo 4º.— Ambito Personal.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que durante la vigencia, presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo segundo, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos primero y segundo de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º.— Ambito Temporal.

La vigencia del presente Convenio, se iniciará el día 1 de Enero de 1992, con independencia de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja aplicándose con efecto retroactivo a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Su vigencia, será el período comprendido entre el día 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 6º.— Denuncia, prórroga y negociación.

La denuncia del Convenio, que podrá ser realizada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los tres últimos meses de su vigencia. En caso contrario, se entenderá prorrogado de año en año.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación. De esta comunicación, se enviará copia a efectos de Registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 7º.— Compensación y absorción, garantía.

Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico, individual e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente..

Las mejoras establecidas por este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente —ad personam—.

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de

este mismo artículo, serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

Artículo 8º.— Excepción a la absorción y compensación.

Aquellas empresas para las que la aplicación de las tablas salariales pactadas en este Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de diciembre de 1991, vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto Ley 49/78, de 26 de diciembre, por un mínimo de 4,12% y un máximo de 5,62% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1991.

Artículo 9º.— Comisión Paritaria.

Estará compuesta por ocho vocales: dos designados por la Central Sindical U.G.T. así como dos suplentes, uno nombrado por la Central Sindical CC.OO. y al igual que su suplente, uno nombrado por la Central Sindical U.S.O., al igual que su suplente y cuatro designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del metal de La Rioja, como también sus cuatro suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

U.G.T. Titulares:

D. Demetrio Gonzalo de Benito.

D. Alberto Bastida Fernández.

Suplentes:

D. Isaías Bermejo García.

D. José Ramón López Serna.

CC.OO. Titulares:

D. Julián Bretón Larrauri.

Suplente:

D. Jesús Arraiz Terroba.

U.S.O. Titular.

D. Silvestre Briñas Gonzalo.

Suplente:

D. Jesús Angel Terroba Espinosa.

Asociación de Empresarios Titulares:

D. Fernando Angulo Fontecha.

D. Pedro Villar Cañas.

D. José Ortigosa Izquierdo.

D. Juan Carlos Ibañez Chasco.

Suplentes:

D. Emilio Ugarte Martínez.

D. José Francisco Ramirez Redón.

D. Carmelo Borondo Mora.

D. Fernando Tobía Esquete.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., según proceda.

Por la Asociación de Empresarios y conjuntamente por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO., U.S.O., se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente y por turno rotativo (Una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales en su conjunto), al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del Convenio.

2.— Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.

3.— Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que, voluntariamente, les sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.

4.— Conciliación facultativa, de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal, puedan corresponder a la Jurisdicción o Autoridades Laborales.

5.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

6.— Estudio de la evolución de las relaciones ante empresas y trabajadores del sector.

7.— Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus vocales y, en segunda convocatoria en el día siguiente hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte, un número de votos igual de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes, podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voz pero no voto, y su número no podrá ser superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá actuar por medio de Ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá asimismo, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere

planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos, puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 10º.— Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito, un período de prueba que en ningún caso, podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido desestimiento, el contrato producirá plenos efectos computándose al tiempo de los servicios prestados, en la antigüedad del trabajador en la empresa.

La situación de Incapacidad Laboral Transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 11º.— Tiempo de trabajo anual.

El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1992, será de mil setecientas noventa y nueve horas; de mil setecientas noventa y siete horas durante el año 1993, y de mil setecientas noventa y tres horas durante el año 1994.

Dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso (el bocadillo) y otras interrupciones cuando mediante norma legal o acuerdo entre las partes, o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 12º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base, desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, el que para cada categoría profesional y nivel, se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivo, en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus, devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora de Plus, se utilizará la siguiente fórmula como ejemplo:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.799 \text{ horas}}$$

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial, será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. durante el año 1992 más 1 punto, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1992 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Para el tercer año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. u Organismo que le sustituya, en el conjunto nacional durante el año 1993 más 1 punto, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial vigente al 31 de Diciembre de 1993, más la revisión salarial para el año 1993 pactada en el artículo siguiente, caso de producirse ésta.

Artículo 13º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE para el conjunto nacional, registrara al 31 de diciembre de 1992, un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1992.

Para 1993, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. u Organismo que lo sustituya, registrase durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. durante el período 1 de Enero al 31 de Enero de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1993, sirviendo

por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año de 1993.

Para 1994 la cláusula de revisión antedicha operará en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior, sustituyendo la referencia a los años 1993, 1992 y 1994 por 1994, 1993 y 1995 respectivamente.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993, la correspondiente a 1993 durante el primer trimestre de 1994 y la correspondiente a 1994, durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 14º.— Productividad y trabajo medido.

Para las empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo, un sistema de trabajo medido, se garantizarán al trabajador, a una actividad de 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas, un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará asimismo por las empresas con trabajo medido, un 50% del salario base (primer columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140, se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 15º.— Domingos y festivos.

Los domingos y días festivos en el calendario laboral, serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 16º.— Gratificaciones extraordinarias.

Anualmente, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias que se harán efectivas en el día laborable inmediatamente anterior al 24 de Junio y al 22 de Diciembre respectivamente.

La cuantía de cada una de las gratificaciones extraordinarias citadas, para todo el personal afectado por el presente Convenio, con independencia del sistema de trabajo que se aplique en la empresa en que preste sus servicios, será de 30 días salario base (primera columna) más antigüedad y:

1).— En el año 1992: 8 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio.

2).— En el año 1993: 16 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio; más el incremento salarial, incluida revisión en su caso, pactado para 1993.

3).— En el año 1994: 25 días del importe del plus asignado a su categoría profesional en la segunda columna de la tabla salarial anexa al presente Convenio, más los incrementos salariales y revisiones en su caso, pactadas para los años 1993 y 1994.

Estas gratificaciones, serán abonadas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes, como mes completo y no teniendo en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres naturales, en el primer semestre para la paga de 24 de junio y en el segundo, para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar, los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas, serán determinados en la Ordenanza Laboral del Sector.

Artículo 17º.— Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad, serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este Convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad, será en todo caso, la de ingreso del trabajador en la empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos puestos, se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

Artículo 18º.— Plus de Transporte y distancia.

Se establece un Plus de Transporte consistente en el abono de 22,40 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo Municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa, por hallarse el centro de trabajo y obra en que deban prestarlo, a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 11,40 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 19º.— Salidas, viajes, dietas y desplazamientos.

Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose durante el primer año de vigencia del Convenio a los trabajadores de las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, un valor mínimo de 3.740 Pts. por dieta completa y de 1.760 Pts. para la media dieta.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el valor de la dieta y media dieta serán de 4.114 Pts. y 1.936 Pts. y para el tercer año de vigencia los valores de la dieta y media dieta serán de 4.525 pts. y 2.139 pts. respectivamente.

Las anteriores referidas dietas y medias dietas, serán de aplicación

igualmente para los trabajadores de las empresas de tendidos de líneas eléctricas, que por su peculiar actividad carecen de un centro de trabajo fijo, teniendo varios con carácter móviles o itinerantes. Sustituyendo este artículo y dejando sin efecto el artículo 7º de las Normas Complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aprobada por Orden de 18 de Mayo de 1973 (B.O.E. de 30-5-73 y 22-4-76).

El trabajador que se encuentre desplazado, a menos de 200 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, los fines de semana en su domicilio.

Si el desplazamiento se encuentra entre 200 y 400 Km. de su centro de trabajo, tendrá derecho, a disfrutar, mientras dure el desplazamiento, un fin de semana en su domicilio cada dos semanas.

Si el desplazamiento, fuera de su centro de trabajo es superior a 400 Km. dentro del territorio nacional, y éste es superior a un mes seguido, el trabajador mientras dure el desplazamiento, tendrá derecho a permanecer, sin derecho a dietas, cuatro días al mes en su domicilio: dos días de descanso en fin de semana y dos días laborables en su centro de trabajo.

En los tres supuestos antes indicados, los gastos de desplazamiento correrán a cargo de la empresa y el tiempo de desplazamiento se computará como jornada laboral.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Los trabajadores disfrutarán de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas, para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se considerarán días laborables a efectos de vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Artículo 21º.— Prendas de trabajo.

Se dotará a todo el personal obrero, de un buzo, mono o bata cada semestre y, al resto del personal, de una prenda de trabajo adecuado al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que, sea cual fuere el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Artículo 22º.— Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado durante la vigencia del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, mediante Resolución o sentencia firme dictada por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido, en uno y otro de los grados expresados, la cantidad de 2.000.000 Ptas., a cuyo efecto los empresarios, deberán efectuar los correspondientes seguros.

Artículo 23º.— Bajas por Incapacidad Laboral.

Al personal que se encuentre en situación de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, se le complementará por su empresa, hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto, a partir del décimo día de baja.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común con intervención quirúrgica, se abonarán los siguientes complementos: del día 4º al 20º hasta el 70 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del día 21º al 40º, hasta el 85 por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto y a partir del 41 hasta el 100 por cien, de dicha prestación económica.

En los restantes casos de Incapacidad Laboral Transitoria, por la empresa, se cumplimentará hasta el 75% de la prestación económica de la Seguridad Social, a partir del 15º día.

Artículo 24º.— Ceses voluntarios.

El trabajador que por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que, a continuación se detalla:

- Aprendices: siete días.
- Especialistas y Oficiales: quince días.
- Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación, imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario, por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del preaviso. No se dará tal obligación y por lo tanto, no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 25º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de 1992, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados

en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio.

Los atrasos del Convenio serán asimismo de aplicación a aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de las empresas en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado servicios en las mismas durante algún periodo dentro de la vigencia señalada en el artículo 5º del presente Convenio.

Artículo 26º.— Descuelgue del convenio.

Las empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio que, reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tres 2º C, del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para los años 1993 y 1994, el plazo antedicho de treinta días comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dichos años a que se hace referencia en el artículo 12º del presente Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

Artículo 27º.— Actividades Sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico Social (AES) y Ley Orgánica de Ley Sindical.

Artículo 28º.— Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1194/85 de 17 de julio, publicado en el B.O.E. de fecha 20 del mismo mes, mediante acuerdo escrito entre empresa y trabajador, se podrá producir la Jubilación de éste, al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado por otro desempleado y contratarlo, al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes (salvo contrato a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores) con contrato de duración, al menos, de 1 año de duración.

Artículo 29º.— Horas extraordinarias.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria, conducen a la supresión de las horas extraordinarias habituales, para ello se recomienda en cada empresa, se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias internacionales en esta materia y de la normativa vigente, las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representados, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales, por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, esto es, que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiendo como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realización siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto de aplicación, siendo el vigente para el año 1990, el Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero.

La Dirección de la empresa, informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador, en el parte correspondiente.

Artículo 30º.— Regulación supletoria.

En lo aquí no previsto, será de aplicación las normas del precitado Acuerdo Económico y Social, Legislación Laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970, y normas complementarias de la ordenanza de 18 de mayo de 1973 y de 22 de abril de 1976, a excepción del artículo 7 de las normas que queda sustituido por el párrafo tercero del artículo 19 del presente Convenio, que las partes firmantes del presente Convenio asumen como norma dispositiva de aplicación durante la vigencia del presente Convenio.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo, anula dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, homologado por Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Logroño de fecha 26 de Abril de 1990, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de fecha 15 de mayo de 1990, y Revisión Salarial publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de 12 de Marzo de 1991.

Logroño, 19 de Junio de 1992.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Industrias Siderometalúrgicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 6 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. César Eloy Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS
INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA**

TABLAS SALARIALES 1992

CATEGORIA PROFESIONAL	NIVEL	COLUMNA Nº 1		COLUMNA Nº 2	
		SALARIO BASE		PLUS CARENIA SALARIO	
		PTAS/DIA	INCENTIVO/DIA	ANUAL	
PERSONAL OBRERO					
Oficial de Primera	9	2.754	689	1.373.014	
Oficial de Segunda	10	2.548	637	1.270.178	
Oficial de Tercera	11	2.496	624	1.244.256	
Especialista	12	2.464	616	1.228.304	
Peón	13	2.427	607	1.209.932	
Aprendiz de 18 años	14	1.988	150	890.388	
Aprendiz de 17 años	15	1.728	432	861.408	
Aprendiz de 16 años	16	1.434	359	714.994	
PERSONAL SUBALTERNO					
Pesador Bascuero	9	2.754	689	1.373.014	
Chófer Camión, Grúa Autom.	9	2.754	689	1.373.014	
Chófer Turismo	10	2.548	637	1.270.178	
Almacenero, Listero	11	2.496	624	1.244.256	
Cabo de Guardas	10	2.548	637	1.270.178	
Guarda Jurado	12	2.464	616	1.228.304	
Vigilante	13	2.427	607	1.209.932	
Conserje	10	2.548	637	1.270.178	
Ordenanza	13	2.427	607	1.209.932	
Telefonista	13	2.427	607	1.209.932	
Enfermero	12	2.464	616	1.228.304	
Dependiente Principal Economía	10	2.548	637	1.270.178	
Dependiente Auxiliar	13	2.427	607	1.209.932	
Aspirante o Botones 18 años	14	1.988	150	890.388	
Aspirante o Botones 17 años	15	1.728	432	861.408	
Aspirante o Botones 16 años	16	1.434	359	714.994	
PERSONAL ADMINISTRATIVO					
Jefe de primera	3	3.683	921	1.836.048	
Jefe de Segunda	4	3.552	888	1.770.672	
Oficial de Primera	6	3.091	773	1.540.936	
Oficial de Segunda	8	2.829	707	1.410.184	
Auxiliar	11	2.496	624	1.244.256	
Aspirante de 18 años	14	1.988	150	890.388	
Aspirante de 17 años	15	1.728	432	861.408	
Aspirante de 16 años	16	1.434	359	714.994	
Viajante	6	3.091	773	1.540.936	
PERSONAL TECNICO					
Arquitecto, Ingeniero, Licenciado	1	5.549	1.388	2.766.394	
Perito y Aparejador	2	4.227	1.057	2.107.232	
Maestro Industrial	5	3.186	797	1.588.366	
Graduado Social	5	3.186	797	1.588.366	
Practicante	8	2.829	707	1.410.184	
TECNICOS DE TALLER					
Jefe de Taller	3	3.683	921	1.836.048	
Maestro de Taller de 1ª	5	3.186	797	1.588.366	
Maestro de Taller de 2ª	6	3.091	773	1.540.936	
Contramaestre	6	3.091	773	1.540.936	
Encargado	7	2.986	741	1.488.886	
Capataz de Especialistas	10	2.548	637	1.270.178	
Capataz de Peones	10	2.548	637	1.270.178	
PERSONAL TECNICO DE OFICINA					
Delineante Proyectista	3	3.683	921	1.836.048	
Dibujante Proyectista	3	3.683	921	1.836.048	
Delineante de Primera	6	3.091	773	1.540.936	
Delineante de Segunda	8	2.829	707	1.410.184	
Fotógrafo	6	3.091	773	1.540.936	
Calculador	11	2.496	624	1.244.256	
Reproductor Fotógrafo	11	2.496	624	1.244.256	
Reproductor de Planos	13	2.427	607	1.209.932	
Auxiliar Técnico de Oficinas	11	2.496	624	1.244.256	
Aspirante de 18 años	14	1.988	150	890.388	
Aspirante de 17 años	15	1.728	432	861.408	
Aspirante de 16 años	16	1.434	359	714.994	

PERSONAL DE ORGANIZACION CIENTIFICA DEL TRABAJO

Jefe de Primera	3	3.683	921	1.836.048
Jefe de Segunda	4	3.552	886	1.770.672
Técnico de Organización de 1ª	6	3.091	773	1.540.936
Técnico de Organización de 2ª	8	2.829	707	1.410.184
Auxiliar de Organización	11	2.496	624	1.244.256

**Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Limpieza de
Edificios y locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (707)
III.B.1002**

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Limpieza de Edificios y Locales" de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600245), que fue suscrito con fecha 24 de Junio de 1992 de una parte por la Asociación de Empresarios de limpieza de edificios y locales de La Rioja, en representación empresarial, y, de otra, por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U.S.O.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) de La Rioja en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, a 8 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD
DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA.**

Artículo 1º.— Partes Negociadoras.

El presente Convenio Colectivo, ha sido negociado y firmado por representantes de las Centrales Sindicales: Unión Sindical Obrera (U.S.O.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) de una parte, y por representantes de la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja de otra.

Artículo 2º.— Ambito territorial y funcional.

El presente Convenio, obliga a todas las empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, comprendidas en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por Orden de 15-2-75, con las modificaciones introducidas por Orden de 17-3-76, aún cuando tuvieran su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito personal.

Afectará a todos los trabajadores y técnicos que durante su vigencia, presten sus servicios a las empresas referidas, con exclusión del personal comprendido en el artículo 1.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.— Ambito temporal.

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1992, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y finalizará el día 31 de diciembre de 1993, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio, excepto lo dispuesto en el artículo 13, que entrará en vigor el día 1 de Agosto de 1992.

Artículo 5º.— Denuncia.

La denuncia del presente Convenio, proponiendo su revisión o rescisión por cualquiera de las partes deliberantes y exclusivamente por las Centrales Sindicales o Asociaciones empresariales, con suficiente representación si así lo dispusiera la normativa legal en vigor en ese momento, deberá presentarse mediante escrito razonado, con una antelación al menos de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El presente Convenio, se entenderá prorrogado anualmente mientras no sea denunciado por cualquiera de las dos partes en la forma prevista anteriormente.

No obstante producirse denuncia, y el vencimiento del plazo señalado y pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo 6º.— Comisión Paritaria.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por cuatro vocales de los trabajadores y otros cuatro vocales de los empresarios, ambos de los que han intervenido en la negociación del Convenio. Como moderador de dicha Comisión, actuará en cada sesión uno de los vocales, alternándose entre trabajadores y empresarios y designándose por sorteo, el moderador que corresponda para la primera sesión; igualmente, serán vocales suplentes, los demás miembros que actuaran en la Comisión Negociadora del Convenio.

Se designarán como vocales:

- a) Por los empresarios:
D. Santos Fernández Olano.
D. Miguel Angel Alvero Ruiz.
Dña. M^a del Mar Brera Lorenzo.
D. Luis Belver Bagués.

- b) Por los trabajadores:
Dña. Cristina Montelió Rioja.
Dña. M^a del Carmen Laya Reinares.
Dña. Micaela Ruiz Valdecantos.
Dña. Pilar Gómez Caballero.

Las funciones de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

- 1º.— Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
2º.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3º.— Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja, calle Hermanos Moroy, n° 8-4º, o en su defecto, donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora para la sesión y remitirá a las demás, el orden del día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con asesores que tendrán voz pero no voto y el número de éstos, no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes y ocasionales de asesores para la mejor resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha resolución, el carácter de vinculante en principio, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores, puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Paritaria, requerirá al menos, el voto favorable de cuatro de sus miembros componentes.

Artículo 7º.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio, forma un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su publicación, será considerado globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el referido Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo ser reconsiderado en su totalidad.

Artículo 8º.— Garantías personales.

En todo caso, las empresas se obligan a respetar las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas al entrar en vigor este Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en su cómputo anual.

Artículo 9º.— Compensación.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, son compensables en su totalidad con las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio colectivo sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Artículo 10º.— Absorción.

Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de lo pactado en éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en el presente Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 11º.— Retribuciones.

El salario base mensual o diario para cada categoría profesional y para el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, será el que se especifica en la Tabla Salarial que, como anexa, se acompaña al presente Convenio, resultado de incrementar en un 9% la Tabla de Salarios del Convenio vigente al 31 de diciembre de 1991.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, el incremento salarial, será el porcentaje resultante de la suma de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. en el conjunto nacional durante el año 1992 más 1,75 puntos, calculándose dicho incremento sobre la tabla salarial que se acompaña al presente Convenio más la revisión salarial para el año 1992 pactada en el artículo 29, caso de producirse ésta.

Dichos salarios base, corresponden a jornada laboral completa. El personal que realice jornada laboral inferior a la establecida en el presente Convenio, percibirá el citado salario a prorrata.

Artículo 12º.— Plus salarial lineal.

Se establece un Plus Salarial lineal, para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, con carácter de complemento salarial específico, sin repercusión ni adición sobre ningún concepto o módulo salarial de los pactados en el Convenio o que se pacten en el futuro.

El importe de este Plus Salarial Lineal para el primera ño de vigencia del presente Convenio es de 312.- pesetas por día realmente trabajado en jornada laboral completa. El personal que no realice jornada laboral completa, percibirá dicho plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

Para el segundo año de vigencia del Convenio el importe de este Plus Salarial queda fijado en 355 pesetas por día realmente trabajado en jornada laboral completa. El personal que no realice jornada laboral completa percibirá dicho Plus en proporción al número de horas realmente trabajadas.

Este plus salarial lineal no será percibido por los trabajadores durante los domingos y días festivos, pero sí en el período de vacaciones.

Artículo 13.— Indemnización por Muerte o Invalidez permanente derivada de accidente de trabajo.

Si por accidente de trabajo ocurrido a partir del 1 de Agosto de 1992, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los grados de total, absoluta o gran invalidez, por Resolución firme o Sentencia firme de los Organismos competentes de la Seguridad Social o de la Jurisdicción Social, la empresa en la que el trabajador preste sus servicios, la empresa satisfará a los beneficiarios o, en su defecto, a los herederos del trabajador fallecido, la cantidad de dos millones (2.000.000.-) de pesetas y al propio trabajador inválido en cualquiera de los grados antes expresados, la cantidad de Dos millones quinientos mil (2.500.000) pesetas, a cuyo efecto las empresas deberán concertar, por su cuenta, la correspondiente póliza de cobertura de riesgo con una Entidad Aseguradora.

Hasta el 31 de Julio de 1992, estará en vigor en su cuantía y conceptos protegidos, el texto del Artículo 14º del Convenio vigente en el año 1991.

Artículo 14º.— Antigüedad.

El complemento salarial de antigüedad, consistirá en trienios del 4 por 100 sobre el salario base del presente Convenio, computándose el tiempo de servicio y la fecha de su abono, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52 de la Ordenanza Laboral del ramo.

Este complemento salarial, se aplicará asimismo, a los trabajadores fijos discontinuos.

Artículo 15º.— Trabajos tóxicos, penosos y peligrosos.

Sobre estas materias, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las empresas dedicadas a la Ordenanza Laboral del ramo.

La Comisión Paritaria, estudiará o nombrará en el plazo de un mes a contar de la fecha de la firma del presente Convenio una Comisión especializada que estudie los puestos de trabajo que puedan ser afectados por estas características.

Artículo 16º.— Nocturnidad.

Las horas trabajadas en jornada nocturna, entendiéndose como tales, las realizadas entre las veintidós horas y las seis de la mañana del día siguiente, se abonarán con un incremento del 30% sobre el salario base del presente Convenio, aplicado al número de horas nocturnas realizadas.

Artículo 17º.— Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán como complemento periódico de vencimiento superior al mes, una paga extraordinaria denominada de verano y otra de navidad, por importe cada una de ellas, de treinta días de salario base más antigüedad, que se harán efectivas los días 24 de junio y 23 de diciembre, o caso de ser festivos, en los días hábiles inmediatamente anteriores a dichas fechas.

Las citadas gratificaciones, serán prorrateadas por semestres naturales. El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, se le abonará la paga correspondiente al mismo, prorrateándose su importe en razón del tiempo trabajado.

Artículo 18º.— Participación en beneficios.

El personal comprendido en este Convenio, percibirá anualmente, en concepto de participación de beneficios, el importe del salario base de 30 días más el complemento personal de antigüedad.

Quienes no presten servicio durante un año completo, recibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios, se comienza a devengar el primer año de vigencia del Convenio el día 1 de marzo de 1992, debiendo ser abonada el día 31 de marzo de 1993, siendo las fechas para el segundo año de vigencia las del 1 de marzo de 1993 y 31 de marzo de 1994 respectivamente. Si la fecha en que corresponde el abono, fuere festiva, se pagará la participación de beneficios, el día hábil inmediatamente anterior.

Quedan facultados los empresarios, para efectuar la paga de esta participación de beneficios, de forma mensual previo acuerdo con la representación Sindical de los trabajadores o con la mayoría simple de los mismos.

Artículo 19º.— Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada anual ordinaria de trabajo, tanto en régimen de jornada continuada como partida, será durante los años 1992 y 1993, de 1.795 horas de trabajo real y efectivo, en jornada semanal no superior a 40 horas de trabajo real y efectivo.

Artículo 20º.— Vacaciones.

Los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán anualmente, de un período de vacaciones retribuidas, de 26 días laborables. La fecha de su disfrute se fijará en cada empresa de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, durante el primer trimestre del año, extendiéndose el período vacacional desde el mes de junio al mes de septiembre.

Se entenderán días laborables a efectos de Vacaciones, todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales, autonómicos de La Rioja o locales.

El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en razón al tiempo trabajado, prorrateándose por doceavas partes y computándose la fracción de mes superior a 15 días naturales como mes completo.

Los trabajadores que se encontraran en situación de I.L.T. derivada de accidente de trabajo, desde antes de las fechas de disfrute acordadas de las vacaciones, y continuaran en dicha situación durante parte o todo el periodo vacacional acordado, tendrán derecho, al disfrute del periodo vacacional que reste, en fechas posteriores al Alta Médica, en fecha a acordar con la empresa, siempre que esta se produzca dentro del año natural. Las fechas de este disfrute, se acordarán entre la empresa y el trabajador.

Artículo 21º.— Ausencias retribuidas.

Con independencia de lo pactado en el Artículo 22º del presente Convenio durante su vigencia, los trabajadores afectados por el mismo, disfrutará sin necesidad de justificación y en la forma que se dice más adelante, de un día de ausencia al trabajo, retribuido a razón del Salario Base más el Plus Lineal y el Complemento Salarial de Antigüedad en su caso.

Dicha ausencia se concederá previa solicitud del trabajador, con 8 días naturales de antelación a la fecha del disfrute, y sin que el número de ausencias simultáneas supere el 10% de la plantilla del centro de trabajo, computándose como unidad entera las fracciones.

Artículo 22º.— Licencias retribuidas.

— 3 días naturales en caso de nacimiento de hijos.

— 1 día natural en caso de boda de hijos o padres en la fecha de la ceremonia.

— Tres días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, extendiéndose la licencia retribuida en este caso, al fallecimiento del compañero/a que conviva con el trabajador/a, exigiéndose como justificante para la licencia el Certificado de Empadronamiento.

Para el resto de las licencias retribuidas, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23º.— Ropa de trabajo.

Al margen de lo que señala la Ordenanza Laboral del sector, se entregará cuanta ropa sea necesaria, incluidos los pares de guantes precisos y como mínimo, una prenda al año.

Artículo 24º.— Período de prueba.

Se establece un periodo de prueba para todo el personal no cualificado, de dos semanas de duración durante el cual, cualquiera de las partes pueda dar por extinguida la relación laboral sin derecho a indemnización alguna ni necesidad de preaviso; en los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Limpieza de Edificios y Locales y Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 25º.— Prestaciones por enfermedad o accidente.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad común, tendrán derecho, durante los cuatro primeros días de baja al año por esta causa, a que por la empresa se le abone el 100% del Salario Base de la Tabla adjunta más el Plus Salarial lineal y Antigüedad en su caso. A partir del día 5º y hasta el día 20º inclusive del inicio del mismo, a que por la empresa le sea satisfecha la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 75% del importe del salario base de la tabla adjunta, más el plus salarial lineal. A partir del día 21º, se le satisfará por la empresa la diferencia entre la prestación económica a que tuviere derecho por parte de la Seguridad Social y el 100% del salario base de la tabla adjunta más el plus lineal. Esta prestación complementaria, tendrá una duración de noventa días, los cuales se considerarán como días trabajados a efectos de pagas extraordinarias y vacaciones. Si la incapacidad laboral transitoria, fuera derivada de accidente laboral, la diferencia hasta el 100% será abonada a partir del primer día de baja, y mientras dure ésta.

Artículo 26º.— Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras que se establecen en el presente Convenio, repercutirá en el precio de los servicios de limpieza pactados a los clientes en la cuantía legal que corresponda.

Artículo 27º.— Premio por jubilación.

Aquellos trabajadores que cesen voluntariamente en la empresa por jubilación dentro de los periodos de edad que a continuación se indican y siempre que opten por la jubilación dentro de los seis meses siguientes a cumplir las referidas edades, siempre que lleven prestando servicios en la empresa de forma ininterrumpida durante al menos 15 años, tendrán derecho a percibir de la misma, las siguientes cantidades:

a) Jubilación voluntaria a los 60 años	300.000 pts.
b) Jubilación voluntaria a los 61 años	250.000 pts.
c) Jubilación voluntaria a los 62 años	200.000 pts.
d) Jubilación voluntaria a los 63 años	100.000 pts.
e) Jubilación voluntaria a los 64 años	100.000 pts.

Artículo 28º.— Acción Sindical en las empresas del sector.

La acción sindical en las empresas, se somete a las Leyes que sobre esta materia, estén vigentes durante la duración de este Convenio.

Se respetarán como garantías sindicales, las siguientes:

a) Ningún trabajador, podrá ser discriminado ni despedido por motivos de afiliación a Central Sindical alguna, o por participar en las actividades legales de las mismas.

b) El trabajador que ejerza o sea llamado a ejercer o desempeñar un cargo Sindical Provincial o Nacional de una Central Sindical, previa justificación de ello, tendrá derecho a una excedencia por el tiempo que dure su cargo, el reingreso será automático y el trabajador ocupará la misma plaza y categoría que ostentaba antes de producirse la excedencia.

c) Las empresas deberán comunicar a los Delegados de Personal o Comité de Empresa, si lo hubiere, las sanciones por faltas graves y muy graves que puedan ser aplicadas a los trabajadores.

d) En las empresas con al menos un Delegado de Personal, se pondrá a disposición de los Delegados de Personal o Comité de Empresa, un tablón de anuncios en el que deberá figurar la Ordenanza Laboral y Convenio del Sector y que podrá ser utilizado para fijar comunicaciones e información de contenido Sindical o de interés laboral específico en la empresa, previa autorización de la misma, en el caso de discrepancias entre la empresa y los representantes sindicales sobre la publicación o no de alguna nota, decidirá la Delegación de Trabajo.

Artículo 29º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al 6,50% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1992, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Para 1993, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara durante el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993 un incremento superior respecto a la cifra que resultó de dicho IPC durante el periodo 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primero de Enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga, la correspondiente a 1992 durante el primer trimestre de 1993, y la correspondiente a 1993 durante el primer trimestre de 1994.

Cláusula Adicional Primera.— Para todo lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo para las empresas dedicadas a la Limpieza de Edificios y Locales, aprobada por O.M. de 17-3-76.

Cláusula Adicional Segunda.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de enero de mil novecientos noventa y dos, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será asimismo de aplicación a aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de la empresa en el momento de la firma o publicación del presente Convenio, hayan prestado servicio a la misma durante algún periodo dentro de la Vigencia temporal señalada en el Artículo 4º del presente Convenio.

Cláusula Adicional Tercera.— Ambas partes deliberantes, se comprometen a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, los posibles casos de intrusismo que se comprueben en el sector.

Cláusula Adicional Cuarta.— Con el fin de conservar puestos de trabajo y ver así reducidos al máximo los expedientes de Regulación de Empleo, la aplicación del artículo 14 de la Ordenanza, se dará automáticamente en los siguientes casos:

1.— Cuando los trabajadores de la empresa cesante, lleven los últimos tres meses prestando servicios en dicho centro, independientemente de cual fuera la duración de su jornada laboral, siempre que el contrato de arrendamiento de servicios tuviese esa antigüedad; en otro caso, el tiempo mínimo de prestación laboral en el centro, será la de contrato de arrendamiento de servicios.

2.— Los trabajadores que en el momento del cambio de titularidad de la contrata, se encuentren en situación de I.L.T., Servicio Militar, Invalidez Provisional, Excedencia o Vacaciones, pasarán a estar adscritos a la nueva titularidad siempre que los mencionados trabajadores, hayan realizado su actividad en dicho centro en el periodo de tiempo establecido en el punto primero anteriores a su I.L.T., Excedencia, Vacaciones o Servicio Militar.

3.— Cuando los trabajadores afectados, compartan su jornada laboral con otros centros de trabajo, una vez cumplido el plazo del punto primero.

4.— Si por exigencia del cliente, tuviera que ampliarse la contrata en los tres últimos meses con personal de nuevo ingreso, éste también será incorporado a la nueva empresa.

5.— En el caso de que un cliente rescindiera el contrato de arrendamiento de servicios de limpieza con una empresa, con la idea de realizarlo con su propio personal y posteriormente contratase con otra el mencionado servicio, antes del transcurso de seis meses, la nueva concesionaria, deberá incorporar a la plantilla, al personal afectado de la primera empresa de limpieza.

6.— En el caso de que la empresa de Limpieza, hubiere tenido que reducir el personal en el centro por exigencias del cliente y posteriormente le fuera rescindiendo el contrato, la nueva empresa concesionaria de limpieza, habrá de incluir, en su plantilla a todo el personal empleado en dicho centro, incluido aquél que en su día quedó afectado por la reducción, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde la reducción de la plantilla hasta la rescisión del primitivo contrato de arrendamiento de servicios. A estos efectos, se entenderá que quedan desvinculados laboralmente, con la empresa cesante en cuanto a los centros en los que deje de prestar servicios.

La empresa saliente, deberá acreditar para que el artículo 13 opere,

liquidación y saldo de salarios, antigüedad, pagas, pluses, jornada y horarios y relación de personal de dicho centro por conducto notarial y antes de 48 horas de iniciar la limpieza de la nueva, con personal afectado por el cambio de titularidad, con los mismos derechos y obligaciones que tuviese en la empresa cesante, sin embargo no se responsabilizará de aquellas anomalías como consecuencia de diferencias salariales o de infracotización a la Seguridad Social de las que fueran responsables la empresa cesante.

Cuando un trabajador tenga distribuida su jornada laboral entre varias empresas, las vacaciones que le correspondan, las disfrutará en un mismo periodo de tiempo en todas ellas, que coincidirán con el de la empresa donde más horas trabaje, quien deberá ponerse de acuerdo con las otras empresas para que el trabajador pueda tener un disfrute efectivo y total de sus vacaciones.

En relación con las Delegadas de Personal y miembros del Comité de Empresa, cuando por aplicación del presente anexo pasen a depender en su jornada laboral de más de una empresa, seguirán ostentando la condición de Delegado en todas ellas, cuando siga trabajando en la empresa en que originariamente hubiera sido elegida la mitad o más de la mitad de la jornada.

Cláusula Adicional Quinta.— Se establece para todo el personal del Sector con carácter obligatorio, un reconocimiento médico anual.

Cláusula Adicional Sexta.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 31 de Mayo de 1990, firmado por la Asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales de La Rioja y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera, y Comisiones Obreras.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Limpieza de Edificios y Locales" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 8 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL. — 1992

CATEGORIAS	MENSUAL	DIARIO	ANUAL
GRUPO I			
A) SUBGRUPO I			
a) Director	125.445		1.959.425
b) Director Comercial	113.615		1.781.975
c) Director Administrativo	113.615		1.781.975
d) Jefe de Personal	113.615		1.781.975
e) Jefe de Compras	113.615		1.781.975
f) Jefe de Servicios	113.615		1.781.975
B) SUBGRUPO II			
a) Titulado Grado Superior	102.870		1.620.800
b) Titulado Grado Medio	95.698		1.513.220
c) Titulado Laboral o Profesional	87.096		1.384.190
GRUPO II			
a) Jefe Administrativo 1º	98.206		1.550.840
b) Jefe Administrativo 2º	94.620		1.497.050
c) Cajero	89.964		1.427.210
d) Oficial 1º Administrativo	87.096		1.384.190
e) Oficial 2º Administrativo	81.118		1.294.520
f) Auxiliar Administrativo	75.269		1.206.785
g) Telefonista	73.489		1.180.085
h) Cobrador	73.489		1.180.085
i) Aspirante	57.275		936.875
GRUPO III			
a) Encargado General	92.112		1.459.430
b) Supervisor o Encargado de Zona	86.777		1.379.405
c) Supervisor o Encargado de Sector	83.155		1.325.075
d) Encargado Grupo o Edificio		2.437	1.189.022
e) Responsable de Equipo		2.330	1.140.230
GRUPO IV Y V			
a) Ordenanza	69.320		1.117.550
b) Almacenero	68.278		1.101.920
c) Listero	68.278		1.101.920
d) Vigilante	68.278		1.101.920
e) Botones	55.195		905.675
f) Conductor		2.740	1.327.190
g) Especialista		2.628	1.276.118
h) Oficial		2.628	1.276.118
i) Peón Especializado		2.348	1.148.438
j) Ayudante		2.348	1.148.438
k) Limpadora		2.276	1.115.606
l) Peón		2.276	1.115.606
m) Aprendiz		1.841	97.246

NOTA: El incremento salarial operado en el año 1992, representa un aumento del 9% sobre los salarios o tablas vigentes al 31-12-91.

A efectos de repercusión de precios, se hace constar que las mejoras salariales y sociales pactadas en el Convenio para el 1º año de vigencia del mismo, representan para las empresas del sector, un incremento en los costos del 12,90%.

Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja (708)

III.B.1003

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600445), que fue suscrito con fecha 30 de Junio de 1992 de una parte, por la A.R.E.T.B.U.S. (Asociación Riojana de Transportes en Autobús), en representación empresarial, y de otra por la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT) de La Rioja en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.
2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 7 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE VIAJEROS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— Partes que lo conciertan y ámbito funcional.

El presente Convenio ha sido negociado por UGT-RIOJA en representación de los trabajadores y por A.R.E.T.B.U.S. (Asociación Riojana de Transportes en Autobús) en representación de las Empresas del Sector, siendo de aplicación a todas aquellas empresas comprendidas dentro de la Ordenanza Laboral de Transportes, y se encuentren incluidas en la actividad del Transporte de Viajeros.

Artículo 2º.— Ambito territorial y personal.

El Convenio será de aplicación a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuviera su domicilio social fuera de ella.

Quedan afectados por el mismo, todos los trabajadores de las empresas reseñadas con anterioridad, que presten o hayan prestado servicios en las mismas durante el periodo de vigencia señalado en el art. 3, a excepción del personal comprendido en el art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Duración y vigencia.

La duración del presente Convenio Colectivo se extenderá en todos sus contenidos desde el día 1 de Enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1993, aún cuando su firma y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja fuese con posterioridad a la fecha de 1 de Enero de 1992.

Artículo 4º.— Denuncia y prórroga.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá ser efectuada por cualquiera de las partes firmantes del mismo con una antelación mínima de dos meses a la finalización de su vigencia. En caso contrario, el Convenio Colectivo se prorrogará automáticamente de año en año.

Artículo 5º.— Compensación, absorción y condición más beneficiosa.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigen por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá eficacia si, globalmente considerados y sumados a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 6º.— Vinculación a la totalidad.

El contenido del Convenio forma un conjunto unitario por lo que en el supuesto de que la Autoridad Laboral no aprobara alguno de sus preceptos, éste quedaría sin eficacia en su totalidad.

TITULO II.— CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 7º.— Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, siendo a efectos de cómputo anual 1.820 horas para todo el personal. La reducción de 6 horas 27' se abonará en una jornada de libranza para el trabajador, a disfrutar por éste previo acuerdo entre partes (empresario y trabajador).

Esta jornada de libranza no será acumulable a los periodos de vacaciones.

Artículo 8º.— Definición de los tiempos efectivos de trabajo, de presencia y de espera.

A los fines del presente Convenio, la expresión "tiempos efectivos de trabajo" significa el tiempo dedicado por los Conductores asalariados:

a) A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo.

b) A los trabajos auxiliares que se efectúan en relación con el mismo,

sus pasajeros o su carga, siendo su denominación como sigue: repostar, revisión niveles, repretar ruedas, carga y descarga, control de carga y descarga, preparación de la hoja de ruta, toma y deje del servicio, espera de carga y descarga, expedición de billetes, ayudas habituales a los operarios en el taller.

La denominación dada "tiempo de presencia", es aquél periodo de la jornada que estando fuera del tiempo efectivo de trabajo, el trabajador se halla a disposición de la empresa, sin efectuar los trabajos comprendidos dentro del tiempo efectivo de trabajo, que a efectos del artículo 9.3 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, son los siguientes: expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios para la toma del mismo, averías con vigilancia vehículo.

El tiempo regulado en el art. 17.2 del Real Decreto 2001/83, de 28 de Julio, denominado "de espera", en el cual el trabajador está en localidad distinta a la de principio o fin de trayecto y en la que no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad.

Artículo 9º.— Ampliación de jornada.

Ante la complejidad admitida por las partes firmantes de este Convenio y en uso de la facultad que les otorga a las partes el Real Decreto 2001/83 de 28-7-83 sobre ampliación de jornada, acuerdan fijar en 600 pesetas el precio unificado del valor hora que exceda de la jornada ordinaria, con independencia del trabajo que se realice y de la categoría profesional del trabajador.

La jornada ordinaria será la que venga dada por el E.T. leyes y decretos que afecten al sector.

Todas las horas extraordinarias tendrán el concepto de estructurales, siendo el cómputo para su compensación mensual.

Artículo 10º.— Descanso semanal y festivos.

El descanso semanal será día y medio ininterrumpido. Para el personal de movimiento será de tres días en cómputo bisemal, librando un día la primera semana y dos la siguiente o viceversa, salvo pacto en contrario, en que los descansos no disfrutados serán acumulados y abonados a fin de mes.

Los festivos y descansos no disfrutados o compensados conllevarán una retribución de 7.000 pesetas por jornada completa trabajada y de 3.500 pesetas en media jornada.

Todos los festivos abonables según calendario laboral oficial serán descansados o abonados como tal coincidan o no con el descanso semanal.

Artículo 11º.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales.

Para la fijación del periodo de disfrute se determinará de común acuerdo entre empresario y trabajador, estableciendo de forma preferente al menos, quince días entre Junio y Septiembre y atendiendo para esta preferencia los trabajadores con hijos en edad escolar, atendiendo así a lo dispuesto en el E.T.

Artículo 12º.— Licencias y permisos.

En materia de licencias y permisos se estará a lo dispuesto en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 13º.— Salarios y Revisión.

Para el año 1992 los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base desde la fecha de vigencia y con carácter retroactivo las cuantías establecidas en las Tablas Salariales, que figuran en el Anexo número 1 del presente Convenio Colectivo.

Revisión.— Para este año 1992, se producirá revisión de todos los conceptos económicos a partir del 6% si el I.P.C. (Índice de Precios al Consumo) dado a conocer por el I.N.E. (Instituto Nacional de Estadística) al 31 de diciembre de 1992 sobrepasase esta cifra del 6%; la revisión alcanzaría la diferencia entre la misma y el I.P.C. real.

— **Para el año 1993.**— Incremento en todos los conceptos económicos en un 8% sobre tablas del año 1992 e incrementadas por la revisión del IPC habido al 31-12-92. Para este año, se producirá revisión económica a partir del 6% si el IPC (Índice de Precios al Consumo) dado a conocer por el INE (Instituto Nacional de Estadística) al 31 de diciembre de 1993 sobrepasase esta cifra del 6%, la revisión alcanzaría la diferencia entre la misma y el IPC real.

Artículo 14º.— Incrementos por años de servicios.

Los trabajadores fijos disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, percibiendo unos aumentos económicos y periódicos, por el tiempo de servicios prestados, con los porcentajes previstos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral del sector.

Artículo 15º.— Gratificaciones extraordinarias.

Se establecen tres gratificaciones extraordinarias: Navidad, Verano y Participación en Beneficios, por un importe cada una de ellas de 30 días de salario base más antigüedad. Las gratificaciones referidas se abonarán en las siguientes fechas: la Paga de Navidad antes del 22 de Diciembre de cada año, la de Verano antes del 22 de Junio de cada año y la de Beneficios, por años vencidos, antes del 15 de Marzo. Estas pagas pueden ser prorrateadas mensualmente.

Artículo 16º.— Pluses.

Durante la vigencia del presente convenio los trabajadores afectados por el mismo percibirán en cada mensualidad un Plus Convenio cuya cuantía viene determinada en las Tablas salariales que figuran en el Anexo número 1.

Artículo 17º.— Dietas.

El importe de las Dietas a abonar a los trabajadores afectados por este Convenio durante el año 1992 será el siguiente:

a) Cuando presten servicios en transportes regulares, la dieta diaria completa será de 4.000 ptas., desglosadas de la siguiente manera:

- 2.200 pesetas por alojamiento y desayuno.
- 900 pesetas por comida.
- 900 pesetas por cena.

b) Cuando presten servicios en transportes discrecionales, la dieta diaria completa será de 5.500 pesetas, desglosadas de la siguiente manera:

- 2.500 pesetas por alojamiento y desayuno.
- 1.500 pesetas por comida.
- 1.500 pesetas por cena.

c) Cuando presten servicios en transportes internacionales, se fija su abono a gastos pagados, previa justificación acreditativa del gasto efectuado.

TITULO IV.— CONDICIONES SOCIALES

Artículo 18º.— I.L.T por Accidente y enfermedad.

En caso de incapacidad laboral transitoria, las empresas complementarán hasta el 100% del salario de los trabajadores en los siguientes supuestos:

A) En caso de accidentes de trabajo, desde el primer día y durante un mes como máximo.

B) En caso de baja que requiera hospitalización o intervención quirúrgica, desde la fecha de hospitalización o intervención y por un periodo de quince días máximo.

C) Por enfermedad común desde el primer día, si bien este supuesto será opcional para la Empresa y sin que pueda considerarse discriminación el pago o no, a un determinado trabajador.

Artículo 19º.— Póliza de Seguro.

Las empresas afectadas por este Convenio quedan obligadas a concertar una póliza de seguros en favor de sus trabajadores o derechohabientes en su caso, en el plazo de 45 días desde la firma del mismo, siendo la cobertura de dicha póliza como se indica a continuación por accidente de trabajo.

- Por invalidez en grado total o absoluta 3.500.000 ptas.
- Por fallecimiento 3.000.000 ptas.

Asimismo las empresas están obligadas a entregar fotocopia de la póliza a sus trabajadores, aun cuando estos fueran contratados temporales.

Artículo 20º.— Jubilación anticipada.

Las partes firmantes de este Convenio acuerdan facilitar, la jubilación anticipada, incentivándola cuando se cumpla la condición de que el trabajador ostente diez años de servicio en la empresa, siendo ésta voluntaria a los 60 años y obligatoria a los 65 años.

Al adelanto de la jubilación y dependiendo de la edad se premiará con la siguiente gratificación:

- A los 60 años 500.000 ptas.
- A los 61 años 450.000 ptas.
- A los 62 años 400.000 ptas.
- A los 63 años 350.000 ptas.
- A los 64 años 100.000 ptas.

Para la concesión de esta gratificación será requisito indispensable que el trabajador interesado cause baja en la empresa a los 30 días siguientes de cumplir las edades antes indicadas. Asimismo para acceder a la jubilación anticipada será necesario el acuerdo expreso entre empresa y trabajador.

Artículo 21º.— Fallecimiento del trabajador.

Cuando un trabajador fallezca estando de servicio o a disposición de la empresa fuera de la población de su residencia habitual, las empresas abonarán los gastos ocasionados por motivo del traslado de este hasta su domicilio.

TITULO V.— SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO Y SALUD LABORAL.

Artículo 22º.— Seguridad e Higiene.

Respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, por las empresas se velará el cuidado de las mismas en especial, las referentes a las condiciones de los vehículos, al objeto de prevenir posibles accidentes con los mismos. Los trabajadores, en especial los conductores vigilarán el cumplimiento de la normativa sobre el tabaco (Real Decreto 192/1989, de 4 de Marzo).

Artículo 23º.— Prendas de trabajo.

Los trabajadores estarán provistos de dos prendas de trabajo (buzos o batas) cada año. En caso de que por el uso normal requiera más prendas, le serán provistas, al igual que botas si trabaja con agua.

Artículo 24º.— Reconocimiento médico.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo y con la colaboración del Empresario, estarán obligados a pasar al menos un reconocimiento médico al año. Este será realizado a cargo de las Empresas y donde éstas lo estimen conveniente.

TITULO VI.— OTROS ASPECTOS DEL CONVENIO

Artículo 25º.— Formación profesional en la empresa.

Habida cuenta del tamaño de las Empresas del sector y reconociendo la necesidad de una Formación Profesional que posibilite la cualificación de los trabajadores en beneficio de estos y de una dinámica más operativa y competitiva de la empresa, ésta de compromete:

A) Conceder a los trabajadores cuando así lo soliciten, las horas necesarias sin que excedan de 100 al año, siendo retribuidas como se acuerde

en el momento de la solicitud entre las partes firmantes del Convenio Colectivo.

Cuando la Formación fuese a iniciativa propia de la empresa ésta abonará la totalidad de las horas dedicadas a la misma.

El trabajador que disfrute de este beneficio deberá justificar ante la empresa la asistencia a clase o curso de capacitación.

B) El tiempo dedicado a la Formación Profesional, en todo caso, será controlado por el empresario y la representación de los trabajadores y/o en su defecto, por la Comisión de Interpretación y Vigilancia.

C) Cuando la Empresa forme al trabajador éste estará obligado a permanecer dos años en la misma. Si el trabajador abandona la empresa antes del tiempo indicado, ésta tendrá derecho a ser resarcida de los perjuicios económicos siempre que éstos se demuestren.

Artículo 26º.— Privación del permiso de conducción y multas.

Se gestionará la posibilidad de que la retirada del carnet se efectúe en los meses de menor actividad de la empresa y/o en el período de vacaciones del trabajador afectado, siempre con la percepción de su salario, salvo que la privación del permiso de conducir se derive de conducción negligente o estado de embriaguez.

Las multas derivadas del incumplimiento del Código y Normas de Circulación serán abonadas por el conductor.

Artículo 27º.— Empleo y Contratación.

En cuanto al empleo y contratación temporal se refiere, siempre que se produzca un contrato, las empresas darán copia del mismo al trabajador contratado.

Asimismo se facilitará copia básica de los contratos a los representantes de los trabajadores de acuerdo con la Ley 2/91 sobre Derecho de información en esta materia.

Artículo 28º.— Acción Sindical.

En materia de Acción Sindical se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (Ley 11/85, de 2 de Agosto).

Artículo 29º.— Comisión paritaria de interpretación y vigilancia.

Se constituye una Comisión Paritaria que quedará compuesta por cuatro representantes de la Comisión Negociadora, dos por la representación sindical y dos por la representación empresarial. Asimismo los dos restantes de la Comisión Negociadora pasan a ser suplentes de esta Comisión.

Las funciones de la Comisión serán la interpretación de la aplicación de la totalidad del Convenio, la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a una mayor eficacia práctica del Convenio. También efectuará las revisiones económicas.

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y será convocada con una antelación mínima de diez días.

Son miembros titulares de la Comisión Paritaria, los miembros de la Comisión Negociadora, señalados a continuación y son miembros suplentes los restantes de la Comisión Negociadora:

Asimismo se reunirá con carácter obligatorio siempre que existan conflictos entre empresa y trabajador, con ánimo conciliador y antes de plantear demandas formales ante los organismos públicos correspondientes.

REPRESENTACION EMPRESARIAL:

D. José Ignacio Jiménez Domínguez
D. Julio Jiménez Rubio.

SUPLENTE

D. Jesús Arnáiz Pozo.

REPRESENTACION SOCIAL O SINDICAL:

D. Angel Gil Eguizábal.
José A. Martín Aparicio.

SUPLENTE

D. Saturnino San Juan Chasco.

Artículo 30º.— Cláusula Adicional Primera.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que presten servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la categoría profesional que ostente.

Quedarán también incluidos dentro del Convenio aquellos trabajadores que sin pertenecer a la plantilla de la empresa en cuestión, en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado servicios durante algún período dentro de la vigencia señalada en el artículo 3º.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.— En lo no previsto en el presente Convenio

Colectivo, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera (O.M. 20/03/71) y el R.D. 2001/83, de 28 de Julio (Anexo II) y disposiciones complementarias.

Disposición Final Segunda.— Los atrasos originados por la retroactividad del presente Convenio desde la fecha de su firma y/o publicación en B.O.R. (Boletín Oficial de La Rioja) hasta el 1 de Enero de 1992 serán abonados en una sola paga en el plazo máximo de 30 días desde la publicación en el mencionado Boletín.

Disposición Derogatoria.— El presente Convenio, anula, y deja sin efecto al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector y sus revisiones posteriores publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 31 de Mayo de 1990 con el número 67.

REGISTRO

Diligencia.— En esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transportes de Viajeros de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 7 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

SALARIOS PARA EL AÑO 1992

Categoría profesional	Salario Base mensual	Plus convenio	Salario anual
Personal Superior			
Jefe de Servicio	118.586	7.000	1.862.790
Inspector Licenciado	118.586	7.000	1.862.790
Inspector Principal	106.185	7.000	1.676.775
Personal Administrativo			
Jefe de Sección	96.038	7.000	1.524.570
Jefe de Negociado	88.147	7.000	1.406.205
Oficial de 1ª	78.000	7.000	1.254.000
Oficial de 2ª	75.181	7.000	1.211.715
Auxiliar	67.853	7.000	1.101.795
Personal de Estaciones y Administrativo			
Jefe de Estación	90.965	7.000	1.448.475
Taquillero/a	69.544	7.000	1.127.160
Factor	69.544	7.000	1.127.160
Mozo	67.290	7.000	1.093.350
Personal de Movimiento			
Inspector	80.255	7.000	1.287.825
Conductor percetor	78.000	7.000	1.254.000
Conductor	78.000	7.000	1.254.000
Cobrador	69.544	7.000	1.127.160
Personal de Taller			
Jefe de Taller	96.038	7.000	1.524.570
Subjefe de Taller	87.019	7.000	1.389.285
Contramaestre o Encargado	83.074	7.000	1.330.110
Oficial 1ª	81.382	7.000	1.304.730
Oficial 2ª	76.309	7.000	1.228.635
Oficial 3ª	70.108	7.000	1.135.620
Peón Especializado	67.290	7.000	1.093.350
Peón	66.726	7.000	1.084.890
Personal Subalterno			
Guarda de Noche	67.290	7.000	1.093.350
Lavacoches	67.290	7.000	1.093.350
Aprendices			
De 16 años hasta 18 años	55.000	7.000	909.000

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEO

Exposición pública del proyecto de urbanización de la U.A. n° 6 del P.G.O.U.
III.C.1870

Aprobado con carácter inicial por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de junio de 1992 el Proyecto de Urbanización para la Unidad de Actuación n° 6 del P.G.O.U. de Arnedo así como el Anexo Complementario de este Proyecto, presentado por Dª Teresa Herrero Martos y otros propietarios de los terrenos incluidos en dicho sector, se expone al público en la Secretaría Municipal con el expediente instruido al efecto, por espacio de quince días, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones u observaciones estimen pertinentes.

Arnedo, a 29 de Junio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Contribuciones especiales para la obras de construcción de depósito regulador de agua
III.C.1871

El Pleno de este Ayuntamiento adoptó en su sesión de fecha 11 de Junio de 1992, el acuerdo de imponer Contribuciones Especiales como consecuencia de la obra de "Construcción de Depósito Regular de Agua en Ausejo", cuyo establecimiento y exigencia se legitima por el valor de los inmuebles sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, con las excepciones que se decreten en función de informe técnico municipal.

El coste soportado de las obras, se fija en 3.798.647 Pts., y la cantidad a repartir en 3.418.783 Pts., equivalentes al 90% del coste soportado, aplicando como módulo de reparto por acometida beneficiada.

Todo lo cual se expone al público para, durante 30 días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, pueda examinarse el expediente, y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Ausejo, a 30 de Junio de 1992.— El Alcalde, Hilario González Fernández.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de providencia de embargo

III.C.1938

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 605/92 al expedientado D. Pedro Raúl García Prado vecino de Logroño.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 19.7.88 BOR la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 1.000.- ptas. más 200 pts. de recargo de apremio y 400.- pts. más de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Pedro Raúl García Prado, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra, 9 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.1939

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 619/92 al expedientado D. Javier Antoñanzas Ruiz vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 29.4.92 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 2.500.- ptas. más 500 pts. de recargo de apremio y 360.- pts. más de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Javier Antoñanzas Ruiz, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra, 9 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.1940

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 620/92 al expedientado D. José María Arenzana Blanco vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 23.4.92 BOR la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 2.500.- ptas. más 500 pts. de recargo de apremio y 360.- pts. más de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado José Mª Arenzana Blanco, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra, 9 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.1941

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 637/92 al expedientado D. Juan José Fernández Ruiz vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 23.4.92 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 5.000.- ptas. más 1.000 pts. de recargo de apremio y 360.- pts. más de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Juan José Fernández Ruiz, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto

en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.
En Calahorra, 9 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.1942

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 673/92 al expedientado D. José González Calvo vecino de Arnedo.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 24.1.91 y otras la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 3.115.- pts. más 623 pts. de recargo de apremio y 400.- pts. más de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado José González Calvo, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra, 9 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

AYUNTAMIENTO DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Relación de afectado por el expediente de expropiación para la dotación de suelo industrial

III.C.1872

Iniciado expediente de expropiación forzosa para la ocupación de los bienes y derechos que se dirán necesarios para la dotación de suelo industrial según lo señalado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico y confeccionado el Proyecto de Delimitación del Polígono de Expropiación del sector SI 2, donde se establece la delimitación precisa y detallada del ámbito del Polígono sobre el que se ejercerá la expropiación directa por la Administración de una actuación Urbanística de uso industrial en Suelo Urbanizable, aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 3 de Marzo de 1992 se expone al público por término de quince días a efectos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Gestión Urbanística (R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto), simultáneamente se hace pública la relación de propietarios y bienes afectados para que dentro del plazo de quince días (15), contados a partir del siguiente de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan los interesados formular alegaciones sobre la procedencia de la ocupación o disposición de los bienes y su estado material o legal, aportando cuantos datos permitan la rectificación de los posibles errores que se estimen cometidos en la relación que se hubiere hecho pública.

A los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan.

Relación de propietarios y descripción de bienes afectados:

Nombre del propietario: D. Pedro Pérez Blanco

Nº D.N.I.: 323.999

Domicilio: Avda. Pío XII nº 1 Pamplona (Navarra)

Descripción de la finca: Terreno rústico, parte de finca, sito en término de la Rate, de superficie seis Há. cuyos linderos son los siguientes:

Norte: resto finca matriz

Sur: Carretera Comarcal C-123

Este: resto finca matriz

Oeste: resto finca matriz

Estado Jurídico: Carece de cargas, salvo la limitación de dos años del artículo 207 de la Ley Hipotecaria a que está afecta la inscripción primera. Le pertenece a D. Pedro Pérez Franco por título de Escritura de Compraventa. Se halla inscrita al Folio 47, tomo 309, Finca 14.358, inscripción 2ª, del Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama. Cervera del Río Alhama, a 29 de Mayo de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Corrección de errores materiales en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño

III.C.1963

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 1992, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

CORRECCION DE ERRORES MATERIALES EN LA REVISION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. Tras la aprobación de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño, y de forma previa a su edición, se ha procedido por el Servicio de Urbanismo a un exhaustivo chequeo de la documentación, con el objeto de detectar posibles errores materiales, propios de la elaboración de una documentación totalmente nueva.

2. Los errores materiales, de acuerdo con el artículo 1.1.6. de las Normas Urbanísticas, pueden corregirse mediante acuerdo simple de la Corporación, y en su caso publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

3. El Informe emitido por los Arquitectos del Servicio de Urbanismo, de fecha 18 de junio de 1992.

4. La propuesta formulada al efecto y el dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 25 de junio de 1992.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar la corrección de errores materiales, en la documentación de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Logroño, siguientes:

EN TEXTO DE NORMAS

Tabla "Usos coexistentes con el de referencia" (vinculada al artículo 2.2.43.)

Uso de referencia: Residencial.

Uso: Enseñanza: academias y otros.

En la Tabla aparecen permitidas en plantas de pisos las Academias de menos de 50 plazas simultáneas.

El criterio era continuar con el régimen establecido hasta ahora, confirmando que se trata de un error la doble indicación "permitido en planta primera de piso" - "permitido en plantas de pisos".

Debe por lo tanto suprimirse la letra G de la casilla correspondiente .

Artículo 3.3.5. "Aparcamientos".

El párrafo referido a los usos de vivienda, comercial y complementarios de vivienda, debe encabezarse con la letra A. El correspondiente a uso industrial, debe encabezarse con la letra B.

Artículo 3.7.2. "Regulación detallada de las Unidades de Ejecución".

En las Unidades P.11.1 y P.11.3., figura como plazo de Ejecución el de trece años, siendo el correcto tres años.

En la Unidad Q.10.2 C/ Sequoia dice: "... Sistema de Compensación...", debe decir: "...Sistema de Cooperación..."

Artículo 3.9.4. "Aprovechamiento lucrativo total de las áreas de reparto".

En el área de reparto A, la superficie de techo edificable máxima y el aprovechamiento lucrativo correspondientes al uso residencial, son 6.981.472 m².

EN EL JUEGO DE PLANOS 3 "USOS DEL SUELO URBANO"

Plano 3 K-11' Falta trama en fincas Cabo Noval-Travesía Cabo Noval. Corresponde "residencial abierta".

Plano 3 N-8' En la parcela esquina Avda. de Burgos-calle del Arco, el uso correcto es IP (industria pequeña), no existiendo el uso IM grafiado.

Plano 3 N-9 En la esquina inferior derecha, falta la trama (residencial).

Plano 3 P-10 En la manzana de la Ordenanza Especial Club Deportivo-Divino Maestro, la referencia correcta es al artículo 3.4.13, y no al 3.4.14.

EN EL JUEGO DE PLANOS 4 "ALINEACIONES Y VOLUMENES"

Plano 4 L-9 Resulta redundante la doble señalización de altura (B + 5) en la plazuela de esquina Luis Barrón.

Plano 4 L-10 Falta grafiar la divisoria entre alturas entre C/ Norte nº 3 y Travesía de Excuevas, nº 5 Bis, manteniéndose la hasta ahora vigente.

Plano 4 M-8 La divisoria de edificabilidad (línea de puntos) correspondiente a las parcelas 9, 11 y 12 de la actual Unidad de Actuación de El Carretil, debe coincidir con los límites de dichas parcelas.

Plano 4 M-9 Las indicaciones de altura en los edificios complementarios a la Parroquia de Valvanera, son "igual o menor", y no "igual" como figura en el plano.

Plano 4 M-10 La altura correspondiente a los edificios nº 8 y 10 de Avda. de Portugal es de B + 5, como en el planeamiento anterior.

Plano 4 M-II No se ha grafiado la divisoria de alturas entre los edificios de Calvo Sotelo, nº 19 y 21 (interior).

Plano 4 M-12 Las divisorias de edificabilidades (líneas de puntos) correspondientes a las fincas números 6-8 y 9-11 de la calle Padre Claret no están completas, debiendo coincidir con los límites de dichas parcelas.

Plano 4 M-13 De igual manera, la divisoria de edificabilidad correspondiente a la Escuela de Ingeniería Técnica Industrial debe grafiarse coincidiendo con la divisoria de parcela.

Plano 4 N-9 No se ha grafiado la divisoria de alturas en la calle Pintor Sorolla, que debe coincidir con la establecida en el Plan San Adrián.

Lo mismo cabe decir respecto al tramo Oeste de la calle de la Vía.

Plano 4 N-II Hay que señalar la división de parcela entre los edificios 49 y 51 de la calle Marqués de la Ensenada.

Plano 4 P-13 No se ha grafiado la altura de los edificios correspondientes a la ampliación del suelo urbano aprobada el 26 de Julio de 1990. La correcta y fijada en dicha modificación de Plan es de B+4.

Segundo: Publicar el presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja. Lo que se pone de manifiesto para general conocimiento, significándose que podrán realizarse las aclaraciones oportunas en la Unidad Técnica de Urbanismo del Ayuntamiento de Logroño (2ª planta).

Logroño, 1 de Julio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE NAVAJUN

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas

III.C.1873

Adoptado por el Ayuntamiento el acuerdo provisional de establecimiento de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, con exposición al público del mismo por plazo de 30 días, efectuado mediante anuncio en el Tablón de Edictos y publicado en el B.O.R. nº 64 de fecha 28 de Mayo de 1992, no fueron presentadas reclamaciones, quedando definitivamente aprobado el referido acuerdo, de conformidad con el Art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

En cumplimiento del Art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el Art. 17-1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Artículos 79 a 92, 124, 130 y Disposiciones Transitorias Tercera y Undécima de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación concordante y complementaria, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza aprobada a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor (1 de Enero de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los Arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B.O.R., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento Legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único sobre las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a este Municipio.

Artículo 2º.— Coeficiente único.

Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las actividades ejercidas en este término municipal, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

Disposición final.

1.— La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1992, hasta que se acuerde su derogación o modificación.

2.— La presente Ordenanza que consta de dos Artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Abril de 1992.

Navajún a 28 de Junio de 1992.— El Alcalde.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Dña Julia Ramírez de Ocariz Bea, Secretaria del Ayuntamiento de Navajún (La Rioja).

CERTIFICO: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de ABRIL de 1992, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1.— Establecimiento de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas: Dada lectura a los Artículos que regulan el I.A.E., el Sr. Alcalde propone la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Corporación Municipal, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora del Coeficiente a aplicar sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, estableciéndose en el 1,4, como coeficiente único para todas las actividades ejercidas en este término municipal.

SEGUNDO: Dicha Ordenanza surtirá efecto desde el día 1 de Enero de 1992, exponiéndose al público durante el plazo de 30 días en el B.O.R. y tablón de anuncios del Ayuntamiento, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO: Transcurrido el plazo de exposición pública, y no

presentarse dentro del mismo, reclamación alguna, el presente acuerdo quedará elevado a definitivo, y en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza y publicándose en el B.O.R. el texto íntegro de la misma.

Navajún Junio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

Exposición pública de las Cuentas de 1991 III.C.1874

Redactadas la Cuenta General del Presupuesto, Cuenta de Valores Auxiliares e Independientes del Presupuesto y Cuenta de Administración del Patrimonio referidas al ejercicio económico de 1991, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría General para su examen por el plazo de quince días, pudiendo presentarse durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones, reparos y observaciones que se consideren oportunos.

Lo que se hace público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 193.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, en San Asensio, a 26 de Junio de 1992.— La Alcaldesa.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

Corrección de errores III.C.1966

Advertidos errores en el anuncio del Boletín Oficial de La Rioja nº 78, del 30 de Junio, referente a la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 15, por la que se fija el Coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, se procede a su corrección en la forma que sigue:

En el párrafo 2º, donde dice: "pueda definitivamente adoptado", debe decir: "queda definitivamente adoptado".

En el párrafo 4º, donde dice: "de conformidad con 108 artículos", debe decir: "de conformidad con los artículos".

En la Certificación del acuerdo provisional, donde dice "DON CESAR ORTEA", debe decir "DON CESAR ORTEA".

San Vicente de la Sonsierra, a 7 de Julio de 1992.— El Alcalde.

MANCOMUNIDAD DE ANGUIANO, MATUTE Y TOBIA

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del precio público por el aprovechamiento de pastos vecinales

III.C.1875

Adoptado por esta Mancomunidad el acuerdo provisional de aprobación del precio público por el aprovechamiento de pastos vecinales.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional, durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 48, de fecha 21 de abril de 1992, queda definitivamente adoptado el acuerdo de imposición, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo prevenido en los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza, elevados a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con lo previsto en los arts. 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Anguiano, a 18 de Junio de 1992.— El Presidente, Alejandro Sedano Llaria.

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL.

DON JOSE MARIA EGUIZABAL GARCIA, Secretario de la Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobia.

CERTIFICO: Que esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día tres de abril de mil novecientos noventa y dos adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Dada cuenta del expediente tramitado para la imposición del tributo que se relaciona y aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora del mismo, la Mancomunidad, con el quorum de la mayoría absoluta, requerido por el art. 47 de la Ley 7/85, de 2 de abril, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.— Acordar, con carácter provisional, la imposición del precio público por los aprovechamientos de pastos vecinales y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora del mismo, en los términos que consta en el texto anexo.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el B.O.R., dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tercero.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición

y de aprobación de la Ordenanza Fiscal.

Y para que conste, y surta efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Presidente, en Anguiano a 7 de abril de 1992.— Vº Bº El Presidente. El Secretario.

PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS VECINALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de lo dispuesto en los arts. 41.8 y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en los términos municipales de Anguiano, Matute y Tobia el precio público por los aprovechamientos de pastos vecinales, siempre que los Ayuntamientos mancomunados dispongan de la correspondiente licencia de aprovechamiento, expedida por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 2.— El derecho de utilización y disfrute de los pastos vecinales, es de todos los vecinos, propietarios de cabezas de ganado, vacuno, ovino, caprino y caballar, cuyo número de cabezas se hallen debidamente dadas de alta en los correspondientes padrones fiscales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.— La obligación de contribuir, nace desde el momento que se inicia el aprovechamiento de pastos, y están obligados al pago, los vecinos propietarios de cabezas, de ganado que hagan uso de los pastos vecinales.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.— Las tarifas a aplicar serán las que resulten del valor de los aprovechamientos, que anualmente fije la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Se establece una equivalencia de siete cabezas de ganado menor a una cabeza de ganado mayor.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.— El cobro de los recibos, será anualmente, para lo cual se efectuará una declaración de las cabezas de ganado existentes en el mes de enero.

Artículo 6.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7.— Todos aquellos que deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán efectuar la declaración de cabezas de ganado en el mes de enero. Quien no realice dicha declaración, se entiende que renuncia al derecho de aprovechamiento de pastos vecinales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 9.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de que cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada de forma provisional por mayoría absoluta en sesión extraordinaria de fecha 3 de abril de 1992 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes. Anguiano, a 7 de Abril de 1992.— El Secretario.— Vº Bº El Presidente.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso Administrativo

Edicto

IV.1485

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 6 de julio actual, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. Félix Mateo Hernáez, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Uruñuela de fecha 24 de abril de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra tres Decretos de la Alcaldía de fecha 25 de febrero de 1992., de liquidación por derechos de acometida a la red general de abastecimiento de aguas, en importes de 12.000, 48.000 y 60.000 ptas.

Este recurso lleva el número 01/0000224/19920

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 6 de julio de 1992.— Vº Bº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1486

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 6 de julio de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. Eduardo Andrés, S.A., contra Acuerdo del Ayuntamiento de Anguiano, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada en reclamación de la cantidad adeudada.

Este recurso lleva el número 01/0000222/1992

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 6 de julio de 1992.— Vº Bº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1487

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el letrado

D. José Sáez Morga, en nombre y representación de Montalbo, S.A., contra Acuerdo del Ayuntamiento de Uruñuela de fecha 24 de abril de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra dos Decretos de la Alcaldía de fecha 25 de febrero de 1992 de liquidación por derechos de acometida a la red general de abastecimiento de aguas, en importes de 72.000, 108.000 ptas.

Este recurso lleva el número 225/92

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 6 de julio de 1992.— Vº Bº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1488

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el procurador D. José Toledo Sobrón, en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S.A., contra Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 20 de marzo de 1992, dictada en expediente número 9.161/91-E, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad social de La Rioja, de fecha 20 de diciembre de 1990, sobre imposición de sanción de multa por infracción denotada en el acta nº 882/89.

Este recurso lleva el número 221/92

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 6 de julio de 1992.— Vº Bº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1489

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de 7 de julio actual, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Mantenimiento de los Servicios públicos, S.A., contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, de fecha 27 de abril de 1992, dictada en

expediente número 8.867/91, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja; de fecha 21 de mayo de 1990, sobre imposición de sanción de multa por infracción denotada en el acta nº 224/88.

Este recurso lleva el número 01/0000230/1992

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 7 de julio de 1992.— VºBº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1490

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 7 de julio actual, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Comunidad de propietarios Urbanización El Retiro, contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albelda de Iregua, de fecha 30 de marzo de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra resolución del fecha 24 de enero de 1992, por la que se aprobaba el expediente correspondiente al suministro de agua del 2º trimestre de 1991, por importe de 924.334 pts. así como contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de marzo de 1992, que rectificó la liquidación practicada por dicho periodo por importe de 915.776 pts.

Este recurso lleva el número 01/0000228/1992

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 7 de julio de 1992.— VºBº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1491

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el procurador D. José Toledo Sobrón, en nombre y representación de Dª Gregoria Pascual Fernández, contra Resolución de la Dirección General de Empleo, de fecha 9 de abril de 1992, dictada en expediente número 16.757/91, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad social de La Rioja, de fecha 13 de febrero de 1991, sobre imposición de sanción de multa por infracción denotada en el acta nº 1.398/90.

Este recurso lleva el número 229/92

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 7 de julio de 1992.— VºBº El Presidente.— El Secretario.

Edicto

IV.1492

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 8 de julio actual, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. José Ignacio Aguillo Ledesma, contra Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de educación y Ciencia en La Rioja, de fecha 28 de febrero de 1992, desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la dirección del Colegio Público Comarcal "Beato Jiménez Hermosilla", en virtud del cual se readscribe al recurrente en los grupos de trabajo en el Ciclo Superior, suspendiéndole de las funciones que hasta entonces venía desempeñando como tutor del nivel 2º E.G.B.

Este recurso lleva el número 01/0000160/1992

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieren podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de que, si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, a 8 de julio de 1992.— VºBº El Presidente.— El Secretario.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1493

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja: por el presente, Hago Saber:

Que en este Juzgado se siguen autos nº 571/91, a instancia de Manuel González Soldevilla y siete trabajadores más contra cadena Condor, S.L. y Fogasa en reclamación por cantidades, en el que se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva dice.

Que estimando la demanda, con las modificaciones hechas en el acto del juicio oral, debo condenar y condeno a la empresa demandada Cadena Condor, S.L. a pagar las sumas:

A Manuel González Soldevilla	707.180 pts.
A Mª del Puy Sáenz Enderiz	343.737 pts.
A Pedro Ruiz Benito	750.644 pts.
A Olga Ramos González	250.814 pts.
A Isidra Tobías García	91.792 pts.
A Mª Angeles Blanco Escudero	144.143 pts.
A Alejandro Pérez Ribera	259.232 pts.
A Pilar carvajal Rollán	327.894 pts.

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda legalmente al Fogasa.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de 5 días hábiles contados al siguiente de la notificación de la presente sentencia conforme a lo preceptuado en la Ley de procedimiento Laboral Vigente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Logroño, a 6 de julio de 1992.— El Secretario

Sentencia

IV.1494

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja: por el presente, Hago Saber:

Que en este Juzgado se siguen autos nº 570/92, a instancia de Manuel González Soldevilla y siete trabajadores más contra cadena Condor, S.L. y Fogasa en reclamación por indemnización, en el que se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva dice.

Que estimando la demanda, con las precisiones y modificaciones oportunas hechas en el acto del juicio oral, que fue formulada por D. Manuel González Soldevilla y 7 trabajadores más debo condenar y condeno a la empresa demandada Cadena Condor, S.L. a pagar las siguientes cantidades:

A Manuel González Soldevilla	400.530 pts.
A Mª del Puy Sáenz Enderiz	198.450 pts.
A Pedro Ruiz Benito	347.095 pts.
A Olga Ramos González	78.632 pts.
A Isidra Tobías García	19.046 pts.
A Mª Angeles Blanco Escudero	13.651 pts.
A Alejandro Pérez Ribera	23.179 pts.
A Pilar Carvajal Rollán	49.421 pts.

Sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las disposiciones legales vigentes corresponda hacer frente al Fogasa. 1.155.004 pts.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de 5 días hábiles contados al siguiente de la notificación de la presente sentencia conforme a lo preceptuado en la Ley de procedimiento Laboral Vigente., previos los depósitos legales en cuenta abierta por este Juzgado en Banco BBV nº 2.260.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Logroño, a 3 de julio de 1992.— El Secretario

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1495

Dª María Cristina Thomas Gómez, Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de faltas con el nº 44/92, sobre amenazas, en el que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.— En Logroño, a 1 de abril de 1992.

Habiendo visto en Juicio oral y público, ante el Ilmo. Sr. D. Jesús Crespo moreno, Magistrado Juez Sustituto, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, en la causa seguida en este Juzgado como Juicio de Faltas 44/92, por una falta de amenazas e injurias, contra el acusado José Rodríguez Grajera, nacido en Logroño el día 11 de febrero de 1940, hijo de José y de Isabel, con D.N.I. número 16.203.457., siendo la parte denunciante Juan Landa Los Arcos nacido en Torralba del Río (Navarra,) el día 27 de diciembre de 1929 hijo de cayo y de Ciriaca, y con D.N.I. número 14.232.687, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José Rodríguez Grajera, de la falta de amenazas e injurias leves, por la que le venía siendo acusado, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 284-4 de la ley Orgánica del poder Judicial.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciante Juan Landa

los Arcos, actualmente en paradero desconocido, expido el presente en Logroño a 29 de junio de 1992.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1496

D^a María Cristina Thomas Gómez, Secretario del Juzgado de Instrucción N° 1 de Logroño.

DOY FE: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Cognición con el n° 403 de 1991 en el que se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En Logroño, a 19 de junio de 1992.

Habiendo visto en Juicio oral y público, ante el Ilmo. Sr. D. Jesús Crespo Moreno, Magistrado Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Logroño, los presentes autos de Declarativo Cognición número 403/91 qa instancia de "Casa Elías La Metalúrgica Logroñesa, S.A.", con C.I.F. A-26.00330 domiciliado en Cabo Noval n° 11 y 13 (Logroño) representado por la procuradora de los tribunales Dña Blanca Gómez del Río, contra "Exocasa" con domicilio en Sancho el Fuerte n° 71, 5° F (Pamplona), en estado legal de rebeldía procesal.

FALLO: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la procuradora Sra. Gómez del río en nombre y representación de "Casa Elías La Metalúrgica Logroñesa, S.A.", debo condenar y condeno a la mercantil demandada "Exocasa" en la persona de su representante, a que pague a la actora la suma de ciento dieciocho mil novecientas cincuenta y cinco mil pesetas (118.955 ptas), más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición de la demanda y a que pague las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada "Exocasa", en estado de rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño a 29 de junio de 1992.— La Secretaria.

Edicto

IV.1497

D. Jesús Crespo Moreno, Magistrado-Juez Stto. del Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Logroño, por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Cognición n° 117/92, a instancia de Telefónica de España, S.A., contra D. Juan Pedro Reina López en el que con fecha 23 de junio del presente fue celebrado Juicio Verbal en el que fue solicitada por la actora la ampliación de la cantidad expresada en la demanda en 58.255 pesetas correspondientes al equipo telefónico que tenía en régimen de alquiler el demandado.

Por el presente se da traslado de dicha ampliación al demandado D. Juan Pedro Reina López, por término de tres días para que comparezca ante este Juzgado y conteste en legal forma.

Y para que conste, se expide el presente en Logroño, a 1 de julio de 1992.— La Secretaria.

Cédula de emplazamiento

IV.1498

En virtud de lo que tiene acordado el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Stto. del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de Logroño, en Juicio de Menor Cuantía seguido con el número 264 de 1992, a instancia de Doña Pascuala Lumbreras Ruiz, por la presente se emplaza al demandado Don Ricardo Angulo Herrera, con domicilio desconocido, para que dentro del término de diez días comparezca en los autos en legal forma, apercibiéndole de que caso de no verificarlo será declarado en rebeldía procesal, y haciéndole saber a su esposa, si fuera casado, la existencia del procedimiento a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Logroño, a 6 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE LOGROÑO*Edicto*

IV.1499

D. Carlos Martínez Robles, Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia Número Dos de Logroño, hago saber: Que en autos de Juicio de Cognición n° 115/92 seguidos a instancias de Mercantil "Telefónica de España, S.A." contra D. Agustín Alonso Inchausti sobre reclamación de 137.092 pesetas más intereses y costas y hallándose en ignorado paradero D. Agustín Alonso Inchausti, se ha acordado en resolución de fecha 3-7-92, que se emplaze al referido demandado para que en el término de seis días comparezca en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado D. Agustín Alonso Inchausti, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Logroño, a 3 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 3 DE LOGROÑO*Edicto de subasta*

IV.1507

El Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Tres de

Logroño, como se tiene acordado, hace saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el n° 123/91 a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S.A. contra Aquilino Cubia Gómez y otros, en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 1 de Octubre a las diez horas.

Con carácter de segunda el día 28 de Octubre a las diez horas y para la tercera el día 23 de Noviembre a las diez horas.

Los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin aplicarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA:

Los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación.

En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración, podrán hacerse por escrito en pliego cerrado, posturas depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

— Urbana. Torreón en la Muralla en Avda. de Calahorra n° 31. Ocupa una superficie de 23 m2. Finca 11.574-N, folio 158 del tomo 938 de Santo Domingo.

— Trozo de huerta sito en Santo Domingo de la Calzada en Avda. de Calahorra n° 31. Ocupa una veinticinco decímetros cuadrados.

Finca registral n° 11.576 N, folio 79 del tomo 1.140.

Valor total de ambos inmuebles: Setecientos mil pesetas (700.000 Pts.).

Y para que tenga lugar la publicación de subasta en el Boletín Oficial de La Rioja, y su exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Logroño, a 8 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 4 DE LOGROÑO*Sentencia*

IV.1500

En este Juzgado se tramita Juicio Verbal Civil n° 105/92, a instancia del Ayuntamiento de Logroño, contra D. José Ricardo Galilea Cámara, en el que se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

"SENTENCIA.— En Logroño, a 16 de Junio de 1992. El Ilmo. Sr. D. Luis Miguel Rodríguez Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia n° 4 de esta capital, ha visto y examinado las presentes actuaciones de Juicio Verbal Civil n° 105/92, seguido de una parte como demandante Ayuntamiento de Logroño, representado por la Procuradora Sra. León Orega, y asistido del Letrado Sr. Cañas Santamaría, contra D. José Ricardo Galilea Cámara, en situación de rebeldía procesal y contra A.G.F., asistido del Letrado D. José Peche.

FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. León, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, contra D. José Ricardo Galilea Cámara, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos que les son reclamados y con expresa imposición de costas a la actora.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. José Ricardo Galilea Cámara, en situación de rebeldía procesal, expido y firmo la presente en Logroño, a 7 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 5 DE LOGROÑO*Cédula de citación*

IV.1501

En cumplimiento de lo ordenado por la Sra. Magistrado-Juez de 1ª Instancia e Instrucción en Diligencias Previas número 276/92 sobre delito contra la libertad y seguridad en el trabajo del Art. 499.bis se cita a Mohamed Korfed, cuya última residencia era c/ Camino del Monte, nave n° 5 de Arenzana de Abajo (La Rioja), y en la actualidad en ignorados paradero y domicilio, para que en el plazo de quince días, contados a partir, de su publicación en el Boletín Oficial comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar diligencias en su persona.

Logroño, a 7 de Julio de 1992.— El Secretario.

Edicto

IV.1508

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Logroño, Doña Carmen Araujo García, de conformidad con la providencia dictada en esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de Menor Cuantía, número 206-92 seguidos a instancia de Barpimo, S.A. contra Galipark Sociedad Anónima, se emplaza a esta para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de La Rioja y que sirva de emplazamiento a Galipark Sociedad Anónima, expido el presente en Logroño a 9 de Julio de 1992.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 6 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1502

D. Pablo Santamaria Moreno, Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción n° 6 de Logroño y su partido.

Doy Fe: Que en el Juicio de Faltas n° 322/91-B seguido en este Juzgado por lesiones en tráfico se ha dictado con fecha 3-7-92, sentencia cuya parte dispositiva dice:

“FALLO: Que debo condenar y condeno a Pablo Lanza García, como autor responsable de la falta citada, a la pena de un día de arresto menor, que podrá cumplir con carácter domiciliario, multa de 50.000 pesetas con arresto sustitutorio, para caso de impago por insolvencia, de 10 días, y privación del permiso de conducir por tiempo de un mes, y a que en concepto de Responsable Civil Directo, indemnice a Fernando Valderas Serrano en la cantidad de, previa la tramitación pertinente, se determine en ejecución de sentencia, a Jesús García Cornejo, en la cantidad de 33.768 (treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho) pesetas, por gastos acreditados, y en lo que ascienda la reparación del vehículo, en su caso con el límite máximo de 350.000 pesetas, o, alternativamente, en caso de no reparación de dicha cantidad; a Rosa Alfaya Martínez, en 882.000 pesetas por los días invertidos en su curación y en 30.024 pesetas por gastos médicos acreditados, y a Susana García Labiano en 576.000 pesetas por los días invertidos en su curación, en 45.000 pesetas por los gastos ocasionados por necesidad de ayuda de otra persona, en 168.062 pesetas por gastos médico-farmacéuticos acreditados, y en 450.000 pesetas por las secuelas; devengando tales cantidades líquidas el interés previsto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con responsabilidad solidaria y directa de la Cía Alba; imponiéndole asimismo al condenado al pago de las costas procesales.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, por escrito y en el plazo de cinco días desde su notificación, y del que, en su caso, conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño.

Y para que sirva de notificación a D. Fernando Serrano Valderas, en la actualidad en ignorado paradero, a quien se hace saber que la sentencia no es firme pudiendo interponerse contra ella, en este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de 24 horas, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, expido el presente en Logroño, a 7 de Julio de 1992.— El Secretario Judicial.

Sentencia

IV.1503

Dª Isabel González Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 6 de Logroño, hago saber: Que en esta Juzgado de mi cargo se sigue Juicio Verbal Circulación bajo el n° 201/91, a instancia de D. Roland Buhler, representado por la Procuradora Sra. Torija, contra D. Lorenzo Casado Medel, en ignorado paradero, D. Carlos Sáinz de Angulo y Cía de Seguros Hércules Hispano, representados ambos por el Procurador Sra. Larumbe, sobre reclamación de cantidad, y en los mismos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA: En Logroño, a veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos. En nombre de Su Majestad el Rey, D. Marcelino Tejada Tejada, Juez sustituto de los Juzgados de Logroño, ejerciente en el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Logroño, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal de Circulación, seguidos en este Juzgado bajo el n° 209/91, a instancia de D. Roland Buhler, representado por la Procuradora Sra. Fdez-Torija y bajo la dirección del Letrado Sr. Mariano Fdez-Torija, contra D. LORENZO CASADO MEDEL, el cual se encuentra en situación de rebeldía y contra D. CARLOS SAENZ DE ANGULO, representado por el Procurador Sr. Larumbe García y contra CÍA DE SEGUROS HERCULES HISPANO, representada por el Procurador Sr. Larumbe y bajo la dirección del Letrado Sr. Cano, sobre reclamación de cantidad.— FALLO.— Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fdez-Torija Oyón en nombre y representación de D. ROLAND BUHLER contra D. Lorenzo Casado Medel, D. Carlos Sáinz de Angulo y la Entidad Aseguradora Hércules Hispano, imponiendo las costas a la parte actora. Cúmplase al notificar esta sentencia lo prevenido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Archívese esta resolución en el libro correspondiente, junto a las de su clase y año, dejando testimonio suficiente en autos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo. E/ Publicada en el mismo día de su fecha por

el Sr. Juez que la suscribe.— Están las firmas del Juez y del Secretario.— Rubricados.—

Y para que sirva de notificación en fonma al codemandado D. LORENZO CASADO MEDEL, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, a quien al mismo tiempo se le hace saber su derecho de poder interponer recurso de apelación contra citada resolución en el plazo de CINCO DIAS a partir de la fecha de la publicación del presente, por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, expido el presente a ocho de Julio de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario.

Sentencia

IV.1504

Dª Isabel González Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Logroño, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue Juicio de Cognición n° 441/91, a instancia de Dª ANA LUISA LOPEZ GARCIA, contra Dª Mª BEGOÑA DEL CAMPO LURI, en reclamación de cantidad, y en los mismos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

SENTENCIA.— En Logroño, a dieciséis de Junio de mil novecientos noventa y dos. En nombre de Su Majestad el Rey, el Sr. D. Marcelino Tejada Tejada, Juez sustituto de los Juzgados de Logroño, ejerciente en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de esta Capital y su Partido, ha visto los presentes autos de Juicio de Cognición 441/91, sobre reclamación de cantidad de los que es demandante Dª ANA LUISA LOPEZ GARCIA en su propio nombre y representación y Letrada en ejercicio y como demandada Dª Mª BEGOÑA DEL CAMPO LURI, rebelde en estas actuaciones, cuyas demás circunstancias personales obran en autos. FALLO.— Que debo estimar como estimo la demanda deducida por ANA LUISA LOPEZ GARCIA, declarando que la demandada debe a la actora la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS PESETAS (137.300.pes.) mas los intereses y en consecuencia condenar a Dª Mª BEGOÑA DEL CAMPO LURI a que abone la citada cantidad e intereses a Dª Ana Luisa Lopez Garcia y las costas del procedimiento. Notifíquese esta resolución a las partes con explicación del art. 248.4 de la L.O.P.J. Archívese esta sentencia en el libro correspondiente, dejando testimonio en autos. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E/ Publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe.— Están las firmas del Juez y del Secretario.— Rubricados.

Y para que sirva de notificación en fonma a la demandada rebelde Dª Mª BEGOÑA DEL CAMPO LURI, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, a quien al mismo tiempo se le hace saber su derecho de poder interponer recurso de apelación contra citada resolución en el plazo de CINCO DIAS a partir de la fecha de la publicación del presente, por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño, expido y firmo el presente a nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario.

Edicto de citación de remate y embargo

IV.1509

En virtud de lo acordado por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de los de Logroño, en autos de Juicio Ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el n° 39/92, a instancia de BANCO DE SANTANDER S.A., contra D. AGUSTIN ITURRI CAMPILLO Y Dª NATIVIDAD RUIZ ESTRADA, y contra TEXVES S.L., esta última en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; por medio del presente se cita de remate a TEXVES S.L. para que en el término de NUEVE DIAS se persone en los referidos autos y se oponga a la ejecución si le conviniere.

Asimismo se le hace saber que se ha decretado el embargo, sin previo requerimiento de pago, del siguiente bien de su propiedad:

—“ Urbana: Solar situado en Término de Ringuna Pradoluengo (Burgos), con una superficie de 3.800 M2. Esta inscrito al tomo 1.081, libro 60 folio 42, finca 4.673-N inscripción 4ª”.

Logroño, a nueve de Julio de mil novecientos noventa y dos.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION N° 7 DE LOGROÑO

Edicto de subasta

IV.1505

Don Matias Alonso Millán, Magistrado Juez de Primera Instancia número siete de Logroño, hace saber: Que en los autos de Juicio Ejecutivo núm. 302/91, a instancias del Procurador Sr. Salazar en nombre y representación de Banco de Crédito Industrial S.A., contra Centro Informática Pascal, S.A., D. Javier Ortuño Martínez, Dª María Estrella Sierra Nicolás y Dª Blanca García Blanco, seguidos en este Juzgado, por providencia de fecha de hoy se ha acordado sacar a pública subasta los bienes que al final se describen, y bajo las condiciones que se especificarán, los siguientes días y hora:

Para la primera subasta el proximo día CATORCE DE OCTUBRE A LAS 10 Horas.

Para la segunda subasta el proximo día NUEVE DE NOVIEMBRE a las 10 horas.

Para la tercera subasta el proximo día A DOS DE DICIEMBRE a las 10 horas.

Primera: El tipo de subasta sera para la primera el de la valoración que se indica, para la segunda el 75% de la valoración no admitiéndose posturas inferiores a los dos tercios del tipo. Para la tercera no habrá sujeción a tipo.

Segunda: Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al 20% del tipo de cada subasta, y para la tercera no inferior al tipo de la segunda.

Tercera: Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a terceros y tambien en pliego cerrado.

Cuarta: Que la certificación registral estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarla quienes quieran tomar parte en la subasta.

Quinto.— Que las cargas anteriores y preferentes continuaran subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

BIENES QUE SE SUBASTAN.

La vivienda o piso sexto tipo I) sito en Logroño calle Avda. de Madrid num. 15. Ocupa una superficie de 90 m2. linda Norte, vuelo de planta baja y vivienda tipo h) Este vuelo de la planta baja y hueco ascensor; Sur hueco escalera pasillo distribución hueco ascensos y vivienda tipo9 J) y oeste zona libre de edificación Tiene - como anejo un trastero bajo cubierta senalado con el num. 30, con una superficie de 7,92 m2. La citada vivienda tiene adquirida una participación indivisa en zona comun. (Piscina y zona ajardinada).

Tasado para subasta en 12.500.000 Pts.

Dado en Logroño a 1 de julio de 1992.— El Magistrado Juez.— La Secretaria.

Edicto

IV.1510

Don José Matías Alonso Millán, Magistrado Juez de Primera Instancia número siete de Logroño, hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Menor Cuantía num. 163/91, a instancias de la Procuradora Sra. Fernandez Torija, en nombre y representación de la comunidad de Propietarios de la casa sita en la calle Pio XII num. 1 de Logroño, contra D. Fernando Gil Alfonso, D. Vidal Ibáñez, y otros, en los que con fecha 16 de marzo de 1992, se dicto sentencia cuyo fallo dice: "Que debo declarar y declaro que las terrazas situadas en los pisos octavos de la casa num. 1 de la calle Pio XII de esta ciudad de Logroño forman parte de dichos pisos, siendo por lo tanto elementos privativos y de la exclusiva propiedad del dueño

de cada uno de los pisos.— Se declara igualmente la obligación del propietario de cada una de estas terrazas mantenerlas en buen estado de conservación y de atender a los gatos que dicha conservación y mantenimiento ocasione, sin perjuicio de las obligaciones de la comunidad respecto de los elementos comunes.— Se imponen las costas a los demandados personados, a excepcion de los gastos ocasionados para el emplazamiento de los demás demandados, que serán de cuenta del actor."

Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por la representación de los demandados personados, se ha acordado por provi dencia de 30 de marzo ultimo, ernplazar a los demandadosx para ante la Ilma. Audiencia Provincial, por diez días a usar de sus derechos. Y para que sirva de notificación de la sentencia y emplazamiento a D. VIDAL IBÁÑEZ, expido el presente en Logroño a seis de julio de mil novecientos noventa y dos.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE CALAHORRA

Sentencia

IV.1506

Dª Ana Isabel Fauro García, Juez de Instrucción nº 2 de la ciudad de Calahorra (La Rioja) y su partido, hago saber: Que en éste Juzgado se tramita Juicio de Faltas nº 431/89 por LESIONES EN ATROPELLO, accidente de circulación ocurrido sobre las 13,30 horas del día 10 de Septiembre de 1989.

Se ha dictado con fecha 19 de junio de 1992 SENTENCIA, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Que debo absolver y absuelvo a EMILIO ARPON TORRES de la falta de imprudencia por la que venia siendo acusado en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Firme que sea esta resolución déseme cuenta al objeto de elaborar el correspondiente auto de cuantía máxima a reclamar por los perjudicados de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Texto Refundido de la Ley 122/1962 de Uso y Circulación de vehículos a motor.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes en forma legal, haciendoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a partir de su notificación, debiendo formalizarse por escrito con arreglo a lo dispuesto en el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de notificación a HIGINIO HERRERA DE LA TORRE, cuyo paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el B.O.R.

Dado en la ciudad de Calahorra, a 8 de Julio de 1992.— La Secretaria.

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Solicitud de licencia para apertura de una carnicería

V.B.477

Eduardo Pascual Martínez, ha solicitado licencia municipal para la instalación de una Carnicería, Charcutería y Salchichería en la calle Capitán Gallarza, nº 9, bajo de Logroño.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren perjudicados puedan reclamaciones en este Ayuntamiento (Unidad de Urbanismo), durante el plazo de diez días hábiles.

Logroño, 29 de Junio de 1992.— El Alcalde.

COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA

Reparto General Ordinario, año 1992

V.B.478

El Presidente de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La

Rioja), hace saber: Que confeccionados los documentos cobratorios del Reparto General Ordinario "Elevación P. y Pantano "La Estanca-Perdiguero" del año 1992, quedan expuestos a los partícipes, durante el plazo de 20 días consecutivos, contados a partir del presente.

Las reclamaciones podrán presentarse durante el plazo de exposición, en las Oficinas, Cavas, 23, de las nueve de la mañana a la una del mediodío, los días laborables, debiéndolo hacerlo por escrito.

Calahorra, 6 de Julio de 1992.— El Presidente.

Reparto General Ordinario, año 1992

V.B.479

El Presidente de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja), hace saber: Que confeccionados los documentos cobratorios del Reparto General Ordinario del año 1992, quedan expuestos a los partícipes, durante el plazo de 20 días consecutivos, contados a partir del presente.

Las reclamaciones podrán presentarse durante el plazo de exposición, en las Oficinas, Cavas, 23, de las 9 de la mañana a la una del mediodía, los días laborables, debiendo hacerse por escrito.

Calahorra, 6 de Julio de 1992.— El Presidente.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

Anuncios	TASAS	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)		80
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)		62
Por cada palabra (9 palabras por línea)		10
Suscripciones		
Año		3.289
Semestre		1.698
Trimestre		901
Venta de ejemplares		
Ejemplar del mes corriente		37
Ejemplar atrasado más de un mes		53
Ejemplar atrasado más de un año		106